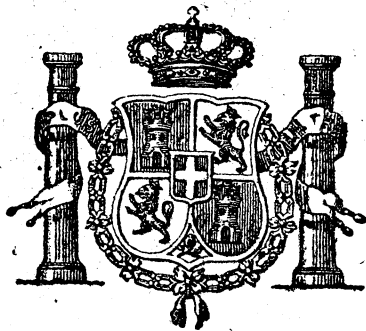


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	13
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	36
NARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras por la ley de presupuestos de 1869 á 70, quedó á cargo de las corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre, no habiéndose definido hasta la fecha la futura suerte de los que con tales condiciones adquirieran un diploma para ejercer la profesion indicada.
 Difícil es hoy, al estado á que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de obras, pues las de unos y otros parece no diferenciarse en más que en la exclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesion ámbas carreras cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de obras no pasa de ser un práctico educado en las más triviales nociones del arte de la construcción.
 El Maestro de obras sólo debe ser el Ayudante ó Aparejador del Arquitecto, encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de este, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de obras debe continuar fuera de la esfera oficial que ántes tenia, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesion como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial, con la garantía de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar á las disposiciones generales carácter retroactivo.
 Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 5 de Mayo de 1871.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se declara libre el ejercicio de la profesion de Maestro de obras y Aparejador.
 Art. 2.º Se reserva su derecho á los que actualmente poseen título oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.
 Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho D. Alfonso Duran de 25 ejemplares de cada una de las obras *Historia de tres enamoradas*, *De los olores y pomadas ricas*, por Antonio de Guevara; *A los recién casados*, por el mismo; *La mujer tal como debe ser*, por el Dr. Salustio, y *Del amor y de los celos*, por el mismo; y 12 ejemplares de cada una de las obras *El pájaro*, por Michelet; *Fisiología del gusto*, por Brillat-Savarin; *Fuerza y materia*, *Estudios populares de Historia y Filosofía naturales*, por Büchner, traduccion de Avilés; *Sistema de las contradicciones económicas, ó Filosofía de la miseria*, primera y segunda parte, por Proudhon, traduccion de Pi y Margall; *Solucion del problema social*, por los mismos; *De la capacidad política de las clases jornaleras*, por id.; *Filosofía popular*, por id., y *Filosofía del progreso*, por id., de las que es editor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de esa Direccion general; mandando al propio

tiempo que oportunamente se publique la convocatoria para la provision de las vacantes de dicha Direccion que de conformidad con la ley hipotecaria y reglamentos vigentes deben proveerse por oposicion.
 De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

- Artículo 1.º La provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamentos ha de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en el presente.
 Art. 2.º Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la GACETA DE MADRID, publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.
 Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el plazo previamente señalado en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificacion de buena conducta y los demás documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.
 Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, compuesto del Director general del ramo, Presidente; dos Magistrados; un Jefe de Administracion, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.
 El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.
 Art. 5.º El Tribunal redactará los temas; preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los días y horas en que han de verificarse.
 Art. 6.º Los actos de la oposicion serán tres: dos teóricos y uno práctico. Los teóricos consistirán: el primero en redactar una Memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor; y el segundo en contestar á 12 puntos, que tambien sacará la suerte. El práctico consistirá en extraer un expediente, proponer una resolucion, extender un modelo de asiento de Registro del estado civil ó de la propiedad, ó redactar un formulario de instrumento público.
 Todos los ejercicios serán públicos.
 Art. 7.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre Derecho civil español, legislación hipotecaria, legislación sobre el matrimonio y Registro civil, Derecho administrativo, legislación notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.
 Art. 8.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por el Tribunal de oposiciones.
 Art. 9.º El mismo Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido orden.
 Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto.
 Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.
 Art. 10.º El día señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la Memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del término de 24 horas. Se les permitirán libros; pero no amanuense ni que reciban escritos.
 El opositor fechará y firmará la Memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará tambien dicho opositor, expresándose además por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.
 El opositor leerá ante el Tribunal la Memoria el día que al efecto se designe.
 Art. 11.º El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.
 Art. 12.º El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal, sin poder invertir más tiempo que el señalado al efecto.
 Art. 13.º El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.
 Art. 14.º Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votacion secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de cada terna.
 Art. 15.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo ménos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por ma-

yoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el Presidente las elevará al Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.
 Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Mayo de 1871.—Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 3.285 pesetas 9 cént. que, bajo el núm. 124 del artículo 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Duque de Híjar por el equivalente de las alcabalas de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad-Real:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe II en 30 de Diciembre de 1588 aprobando y confirmando la carta de venta librada en 22 de Octubre del mismo año á favor de Doña Ana Sarmiento de la Cerda, Condesa de Salinas y Rivadeo, en virtud de la que le fueron cedidas é incorporadas á su estado y mayorazgo las alcabalas de Villarrubia de los Ojos, estimadas en 788.300 mrs. de renta, que á razon de 30.000 el millar importó su valor 23.649.000 mrs., de los cuales, rebajados 4.290.000 mrs. por el capital de los situados que quedó á su cargo desempeñar, pagando en el interin 225.000 mrs. en cada un año, restaron 19.359.000 mrs., que satisfizo la compradora en la Tesorería general en 22 de Octubre del expresado año, segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula del Rey D. Felipe V de 20 de Octubre de 1708 confirmando al Duque de Híjar, Conde de Salinas, en la propiedad y posesion de dichas alcabalas, las cuales se declaran preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata:

Visto que la renta por que figura esta carga de justicia en los presupuestos es equivalente á la que se le señala en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Vista la ley de presupuestos de 1845 disponiendo que se abone á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase habérselo correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 ordenando la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para fijar la renta de los participes de alcabalas sirva de tipo, el resultado de la liquidacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de Villarrubia de los Ojos fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el Duque de Híjar, Conde de Salinas, ha justificado su derecho á las mismas en la forma prevenida:

Considerando que no aparece habérsele indemnizado en concepto alguno del precio de egresion:

Considerando, finalmente, que por todo ello se encuentra el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta que viene percibiendo en equivalencia de su expresado derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes;

De conformidad con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones emitidas por la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion general, he resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Agosto de 1859, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala

primera de la Audiencia de Pamplona por D. Francisco Ciriza, como marido de Doña Agustina Fernandez Beaumont, y D. Eusebio Elso, como curador *ad litem* de Doña Adelaida de Suso, con Doña Catalina Garin de Lazcano sobre pertenencia de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Catalina contra la sentencia que en 23 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 22 de Febrero de 1823 Don Francisco Plácido Garin de Lazcano, con motivo del matrimonio que su hijo Leandro iba á contraer con Doña Antonia Garcia, le hizo donacion universal de bienes bajo ciertas condiciones, estableciendo por la 7.ª (literal): «que en el caso de disolverse este matrimonio por muerte de los futuros esposos, y no dejasen hijos de él; y aunque los dejara, si estos muriesen en edad de no poder testar, en este caso tendría libre disposicion dicho futuro esposo en otra tanta cantidad como lo que importa la que trae á su favor la futura esposa; pero lo restante volverá á su respectivo tronco;» y al final aparece lo siguiente: «P. D. Antes de firmar previenen los otorgantes que en cuanto á lo que contiene la capitula 7.ª de estos contratos, relativo á que vuelvan los bienes restantes á sus respectivos troncos despues de cubierto lo que el futuro esposo donatario tiene libre disposicion, sea y se entienda en el caso de que no sobreviva el donador; pues si sobrevive este, han de recaer en el mismo todos los demás bienes de la donacion para que pueda disponer de ellos en quien mejor le pareciere.»

Resultando que D. Leandro Garin de Lazcano, que sobrevivió á su padre D. Francisco Plácido, murió en 26 de Abril de 1868, y en 28 de Noviembre siguiente su viuda Doña Antonia Garcia; y Don Manuel Ruiz de Galarreta y su esposa Doña Estanislau Urbola acudieron al Juzgado de primera instancia de Estella exponiendo que el D. Leandro habia fallecido sin disposicion testamentaria; que el mismo y su esposa Doña Antonia tenian hecha donacion universal de sus bienes al D. Manuel y Doña Estanislau; y con el objeto de saberse quiénes fueran las personas que tuvieran derecho á los bienes revertibles al tronco, que habian quedado al fallecimiento del D. Leandro Garin, pidieron se publicasen estrictos en la forma acostumbrada; así acordado, comparecieron varios parientes en reclamacion de sus respectivos derechos; y celebrada una junta de interesados en 21 de Octubre de 1869, como no resultara entre ellos avenencia, el Juez declaró quedaba á cada uno de los interesados completamente á salvo su derecho para deducir sus respectivas pretensiones en juicio ordinario:

Resultando que en 23 del referido mes de Octubre de 1869 D. Francisco Ciriza, como marido de Doña Agustina Fernandez de Beaumont, y D. Eusebio Elso, como curador *ad litem* de Doña Adelaida de Suso, dedujeron demanda pretendiendo se les declarase con derecho á las dos terceras partes de los bienes revertibles de la donacion hecha por D. Plácido Garin de Lazcano á su hijo Don Leandro; y al efecto alegaron, reproduciendo lo que tenian dicho en escritos presentados en las diligencias previas referidas, que Doña Agustina era hija de Doña Maria Cruz Garin, hermana del Don Leandro, la cual falleció antes que este: que en la capitula 7.ª de los contratos matrimoniales del D. Leandro existia un llamamiento para los bienes revertibles en el caso de morir aquel sin sucesion: que llamado el donador, tambien lo estaban sus hijas Doña Catalina y Doña Maria Cruz, el padre en primer lugar y las hijas en segundo, ó sea como substitutas ó sustituidas, y debia aplicarse para determinar la sucesion de los bienes revertibles la ley 4.ª, título 13, libro 3.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, que prescribe que en las disposiciones *testamento ó inter vivos* los hijos y descendientes por línea recta de los substituidos, y llamados á la sucesion de algunos bienes, que muriesen antes de los primeros llamados, entran en lugar de sus padres y ascendientes como si ellos viviesen; y que por tanto, muerta la Doña Maria Cruz, substituida de su padre antes que esta, la Doña Agustina representaba á aquella, y con ese carácter era tronco y debia ser declarada heredera de los bienes revertibles del D. Leandro, juntamente con su tia Doña Catalina Garin de Lazcano: que se trataba de la sucesion de los bienes de D. Plácido, ascendiente de Doña Catalina y Doña Adelaida; que D. Leandro no murió intestado; supuesto que su padre habia dispuesto de los bienes condicionalmente, y esta condicion se habia cumplido: que disponiendo la citada ley el derecho de representacion, si Doña Catalina pretendia ser llamada, tambien lo era Doña Juana, que viviendo hubiese participado del mismo derecho que Doña Catalina, y la Doña Adelaida representaba á su abuela:

Resultando que Doña Catalina Garin de Lazcano impugnó la demanda pretendiendo se la declarase única y absoluta heredera de los bienes revertibles de su hermano D. Leandro por virtud de lo pactado en los contratos matrimoniales del mismo y Doña Antonia Garcia; y excepcionó, reproduciendo tambien un escrito que tenia presentado en las diligencias preparatorias, que si Doña Agustina Fernandez de Beaumont es hija ó descendiente de una substituta del primer llamado, no podia decirse que debe heredar por derecho propio, sino en representacion de la substituta, y en tal caso no representaba al tronco; y si por el contrario Doña Agustina tenia este carácter, seria llamada personalmente y deberá ser nombrada heredera del D. Leandro, sin necesidad de recurrir á los supuestos con que se ha querido presentar como descendiente de una substituta ó sustituida: que en la cláusula 7.ª no habia un llamamiento á favor de persona determinada, y ménos una substitucion, como lo demostraba su contexto, y más aun el de la posdata, en la que el donante, en la creencia de que los bienes revertibles habian de heredarse por los herederos intestados de D. Leandro, quiso que volviera á su poder para disponer de los mismos según fuera su voluntad, caso de que el donatario falleciera en la forma prescrita en la referida cláusula 7.ª; que en virtud de lo dispuesto en el capítulo 3.º del Amejoramiento del Rey D. Felipe, cuando un donatario falleciese, cual Don Leandro, antes que su donador, volverán á este todos los bienes que le donara, sin distinción alguna: que no existiendo un llamamiento, ó substitucion, directa y determinada, no existe tampoco substitucion, que á causa de lo estipulado en la cláusula 7.ª y posdata, en el caso de que D. Leandro falleciera despues que su donante D. Francisco, no tenia el donatario disposicion ni libre ni de ninguna otra clase en cierta porcion de los bienes donados, en razon á que tenian que revertir á su respectivo tronco, esto es, á la familia que lo representaba; ó lo que es igual, al más próximo pariente del donatario; y siendo esto así, al presente sólo se trataba de una sucesion intestada del D. Leandro; y como segun la legislacion de Navarra los primeros en dicha sucesion son los hermanos del difunto, á falta de descendientes del mismo, era claro que en Doña Catalina, como única hermana que sucedió al D. Leandro, fallecido sin sucesion, concurrían las cualidades de única heredera del mismo:

Resultando que comunicados los autos al Promotor, que manifestó no tenia que hacer reclamacion alguna en nombre de la Hacienda; seguido el juicio por sus trámites; el Juez dictó sentencia, de la que interpusieron apelacion los demandantes; y sustentada la instancia, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 23 de Mayo de 1870, revocando la apelada, declaró que los bienes respecto de los cuales dispuso la reversion al tronco el donador D. Francisco Garin de Lazcano tocan y pertenecen por iguales y terceras partes á Doña Catalina Garin de Lazcano, Doña Agustina Fernandez de Beaumont y Doña Adelaida de Suso y Elizondo, sin hacer especial condenacion de costas en las dos instancias:

Y resultando que Doña Catalina Garin interpuso recurso de

casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.ª La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 9 de Diciembre de 1864 y 28 de Setiembre de 1867, confirmatorias de lo dispuesto en el Fuero de Navarra sobre respeto debido á los pactos y condiciones impuestas por los donantes, segun lo que, pactada una condicion, hay que respetarla por los interesados en el contrato, y por los Tribunales al resolver sobre ellos; porque si en la posdata del contrato de 22 de Febrero de 1823 el donante dijo que la reversion contenida en la cláusula 7.ª tendria lugar sólo en el caso de que el mismo hubiese fallecido, y que de no haberse esto verificado sucederia sólo él en los bienes revertibles, era evidente que esta condicion añadida al pacto le excluía de toda sucesion en dichos bienes despues de su fallecimiento; y que por lo mismo, habiendo ocurrido su óbito antes que el del donatario, no pudo suceder ni ménos trasmitir á Doña Agustina y Doña Adelaida los derechos adjudicados en la sentencia:

2.ª La doctrina sancionada tambien por este Tribunal en sentencia de 6 de Febrero de 1854, segun la cual los que reclaman bienes hereditarios no pueden tener otros derechos que los que tuvo el casante al tiempo de su muerte; puesto que si D. Leandro Garin de Lazcano por no haber adquirido los bienes litigiosos no pudo trasmitirlos á su hermana Doña Catalina, esto mismo sucede en D. Francisco respecto de sus nietas y biznietas Doña Agustina y Doña Adelaida, por cuanto para que el D. Francisco adquiriera derecho á los repetidos bienes era condicion indispensable la de que habia de sobrevivir á su hijo y donatario el D. Leandro, segun la posdata del recordado documento:

3.ª Los principios generales del derecho, y especialmente el romano, con más la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 28 de Junio de 1860, segun la que se comete infraccion de ley para los efectos de la casacion, no sólo cuando en una sentencia se contrarian las disposiciones de dicha ley, sino que tambien en los casos que se la atribuyen las que no contiene; pues que no existia ley alguna, y ménos romana, que conceda á la Doña Agustina y Doña Adelaida los derechos que se las han adjudicado:

4.ª La doctrina sentada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1859, segun la cual, para que el pacto de reversion de bienes pueda tener efecto es preciso que sea explicito y terminante, y que no deje duda acerca de su extension y de lo que se renuncia; pues que de otro modo se tendrá por no puesto, y se estará respecto á él á lo que disponen las leyes que regulen la sancion intestada:

5.ª Como consecuencia de la infraccion precedente, el capítulo 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del Fuero de Navarra; el capítulo 3.º del Amejoramiento; al dicho Fuero por el Rey D. Felipe, y la ley 9.ª, título 7.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, que establecen explicita y terminantemente que en casos como el presente sucedan los hermanos con preferencia á todos los demás parientes:

6.ª La doctrina sentada asimismo por este Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Setiembre de 1863, de que cuando se trata de interpretar cláusulas oscuras ó dudosas de un instrumento público, deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieran sobre el punto motivo de la duda; y por lo mismo, al interpretar la Sala el contrato de 22 de Febrero de 1823, debió tener presente la posdata de dicho instrumento público:

7.ª Las leyes 6.ª y 7.ª, tit. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, por cuanto la sentencia desconocia que los bienes de que se trata en este pleito son dotales y troncales, sin más condiciones que las que tales caracteres les prescriben, y que por tanto, para apreciar á quien corresponden, debia tener en cuenta las referidas leyes:

8.ª El capítulo 10, tit. 4.º, libro 2.º del Fuero de Navarra, segun el cual los hermanos son los primeros herederos del hermano que fallece abintestado, toda vez que la sentencia no consideraba los bienes de que se trata como pertenecientes á la herencia de D. Leandro Garin de Lazcano, sino á la del padre de este Don Plácido Garin de Lazcano:

9.ª La doctrina sentada por este Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, entre otras en sentencias de 13 de Enero y 15 de Junio de 1860, segun las que las sentencias deben estar conformes con la demanda; y la recurrida, saliendo de los términos del litigio, hace una declaracion distinta de la pretendidas por ambas partes litigantes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que reconocidas, como lo están por ambas partes litigantes, la validez y eficacia de la donacion universal de bienes hecha por D. Francisco Plácido Garin de Lazcano á su hijo D. Leandro en la escritura matrimonial de este de 22 de Febrero de 1823, á virtud de las facultades que al efecto concedia al primero la legislacion foral de Navarra, y sometida á discusion en el presente litigio la cláusula ó condicion 7.ª de dicha escritura, es indispensable reconocer igualmente su eficacia y validez, y atribuirle todas sus legitimas y naturales consecuencias:

Considerando que al prevenir el donante en dicha sétima condicion que en el caso realizado en todas sus partes de disolverse aquel matrimonio por muerte sin hijos de los futuros esposos tuviese el donatario libre disposicion en otra tanta cantidad como lo que importaba lo que traía á su favor la futura esposa, y que lo restante volviese á su respectivo tronco, no señaló distincion ni clasificacion alguna jurídica entre los bienes que donaba, sino que habló de todos ellos en conjunto, y refiriéndose, no á la distinta condicion legal que pudieran tener segun los casos y con arreglo á la indicada legislacion, sino á su valor y estimacion total:

Considerando que, segun resulta del rol de inventario obrante al folio 90 de la primera pieza de autos, entre los bienes donados se comprendian diferentes muebles, semovientes, ropas, censos y granos de no escaso valor, los cuales no pueden tener nunca en Navarra la calidad de troncales, imitando exclusivamente á los raíces en casos en que procede con arreglo á derecho:

Considerando, por consecuencia de las observaciones precedentes, que los bienes revertibles en virtud de la indicada cláusula 7.ª constituyen la masa ó caudal hereditario de D. Francisco Plácido Garin de Lazcano; de quien proceden y que deben trasmitirse á los descendientes de este en línea recta y bajo el principio de representacion establecido expresamente para esta linea en la ley 1.ª, tit. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, así como lo estaba anteriormente por el derecho romano, supletorio del foral en aquella provincia, no tan sólo para dicha linea recta descendente, sino aun para la colateral en los capítulos 1.º y 3.º de la Novela 118 de la de Justiniano:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que los mencionados bienes revertibles tocan y pertenecen por iguales y terceras partes á Doña Catalina Garin de Lazcano, Doña Agustina Fernandez de Beaumont y Doña Adelaida de Suso y Elizondo, se ha ajustado á los referidos precedentes y disposiciones legales; y que la indicada Doña Catalina, al impugnar durante el litigio como en el presente recurso la demanda de estas dos últimas, se apoya en el falso supuesto de que dichos bienes forman parte de la herencia intestada del donatario D. Leandro, lo cual equivale á suprimir totalmente la reversion que acerca de ellos estableció su padre del modo más terminante, y á suponer que el D. Leandro habia adquirido el dominio y la libre disposicion de todo el caudal do-

nado en abierta contradiccion con lo literalmente establecido en la expresada cláusula 7.ª, segun la cual tan sólo hubiera podido disponer de otra tanta cantidad como la que su esposa aportó al matrimonio:

Considerando, por tanto, que carecen de fundamento y de aplicacion los motivos de casacion que se atribuyen al fallo ejecutorio enteramente conforme con la demanda, relativos unos á doctrinas de este Tribunal Supremo sobre casos esencialmente distintos del presente, y otros á disposiciones forales de Navarra que ó han sido derogadas por otras posteriores, en cuyo caso se encuentra el capítulo 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del Fuero, ó se refieren á objetos muy diferentes del cumplimiento de un contrato, que es el que ha constituido la materia de este litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de Doña Catalina Garin de Lazcano, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castañer.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida, y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 218 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pablo Llorá y Serra:

1.ª Resultando que en 21 de Noviembre de 1869, estando en su casa Josefa Masó, se presentó en ella Pablo Llorá y Serra; y acometiéndola con una navaja, la dió un golpe en el vientre sin causarla herida; porque resbaló por el acero del corsé, impidiendo las personas que se hallaban presentes la repetición de la agresion, sujetándole y quitándole la navaja; y cuando ya estaba al parecer tranquilo, con otra arma de la misma clase se arrojó de nuevo sobre la Josefa; siendo tambien contenido y desarmado por los que allí estaban sin que la hiriese, por cuyo hecho se formó la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Vich:

2.ª Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Barcelona, la Sala tercera de la misma por sentencia de 21 de Noviembre de 1869, declarando que de los hechos probados se adquiria la evidencia de ser el procesado Pablo Llorá autor del delito frustrado de homicidio, con las circunstancias agravadas de ser la ofendida hermana por afinidad, haber tenido lugar el hecho en su propia morada, con arma prohibida y ser reincidente, le condenó á la pena de 11 años de prision mayor, sus accesorias y pago de costas; habiendo declarado despues por auto de 30 de Enero último, haciendo aplicacion del art. 23 del nuevo Código, que no corresponde en este caso al Pablo Llorá el beneficio que pudiera resultarle de la aplicacion del 422 del mismo:

3.ª Resultando que contra este fallo se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion, suponiendo que el caso se halla comprendido en el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; fundándose en que la sentencia infringe las prescripciones legales contenidas en el Código anterior al vigente, porque el hecho no ha debido calificarse de homicidio, sino de heridas frustradas: que cuando más seria tentativa de homicidio, como le calificó el Juez de primera instancia, citándose como infringidos el párrafo primero, art. 343, el párrafo segundo del 333, el 61 y 62 del Código de 1830:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro: 1.ª Considerando que, en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.ª Considerando que, segun los hechos consignados en la sentencia, no hay motivo racionalmente fundado para sostener que sea ilegal la calificacion del delito hecha por la Sala sentenciadora, y por consiguiente para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pablo Llorá y Serra, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida, y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 72 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Santervás Herrero:

1.ª Resultando que teniendo noticia el Alcalde de barrio del Campo de Guardias de esta capital de que en él se acuñaban pesetas falsas del nuevo eñño, y observando que en la casa número 42 de la calle de Melendez Valdés entraba gente desconocida, se presentó en ella; y llamando en el cuarto principal, tuvo que hacer repetidas intimaciones para que se le abriese la puerta, y en ella encontró á Encarnacion Garcia y Pilar Gascon en la primera pieza, y en la otra al inquilino Vicente Gonzalez y Tomás Santervás Herrero, y en ella un hornillo encendido, varias monedas de dos y de una peseta; moldes de yeso y otros instrumentos y materiales; con cuyo motivo se formó causa en el Juzgado de la Universidad contra las personas antes mencionadas, en la que, además de lo expuesto, consta que las monedas halladas eran falsas y los útiles destinados á su fabricacion:

2.ª Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala segunda de la misma por su sentencias de 30 de Noviembre último y 25 de Enero de este año, reformando la anterior por la aplicacion del beneficio que á los procesados concede el art. 23 del nuevo Código, declarando que el hecho constituye el delito de fabricacion de monedas falsas de un valor inferior á la legítima, imitando la de plata que tiene curso legal en el reino; que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, y que Tomás Santervás Herrero es autor convicto y Encarnacion Garcia Peralta encubridora, condenó al primero á la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena, con sus accesorias correspondientes, multa de 2.500 pesetas y parte de costas, y á la segunda á la de dos años, cuatro meses y

un día de prision correccional, multa de 250 pesetas, con sus accesorias y parte de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Tomás Santervás Herrero, citando como infringidos el párrafo primero del art. 1.º del Código penal reformado, porque él (dice) fué á la casa de Gonzalez á un acto lícito, cual era cobrar lo que este le debía; el art. 13 del mismo Código, que define quiénes deben considerarse autores de un delito, y que él no tuvo parte en la comision del que es objeto de esta causa: que la Encarnacion Garcia, no habiéndoles preparado en el término que señala el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último para el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, presentó escrito ante esta Sala adhiriéndose al interpuesto por Santervás, y alegando como infringido el mismo párrafo primero, art. 4.º del Código penal, porque ella no cometió ningun acto ilícito en ir á la casa de Vicente Gonzalez la mañana del 19 de Julio de 1869; el art. 16, que dice las personas que deben considerarse como encubridoras de un delito, porque ella ni se ha aprovechado de los efectos del delito, ni ha ocultado ó inutilizado el cuerpo del mismo, ni ha ocultado ni proporcionado la fuga al delincuente, ni ha denegado á la Autoridad el permiso para entrar en la casa; y el párrafo segundo del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, porque fundándose la sentencia en la sospecha de que retrasó el abrir la puerta cuando llamó el Alcalde, este indicio ni está probado, ni es bastante para fundar en él una condena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que, en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando, en cuanto al interpuesto por Tomás Santervás Herrero, que los fundamentos alegados para sostener la procedencia de su admision son contrarios á los que consigna la sentencia de la Sala como base del fallo, y por consiguiente es inadmisibile el recurso:

3.º Considerando, en cuanto á la adhesion al mismo solicitada por Encarnacion Garcia: primero, que segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, transcurrido el término de cinco dias siguientes á la última notificacion sin presentarse la solicitud pidiendo el testimonio de la sentencia, queda firme y perdido el derecho á interponer el recurso: segundo, considerando que la facultad concedida á los procesados que no han preparado el recurso de adherirse al interpuesto en el párrafo segundo del art. 16, y en el párrafo segundo del 15, es sólo cuando los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de sentencia que se refiera á ellos:

Y considerando que no se halla en este caso la Encarnacion Garcia, porque los motivos alegados por el procesado Tomás Santervás Herrero son personales, y nada puede influir su admision y su resolucion favorable respecto á la Encarnacion, para quien quedó firme la sentencia por el transcurso de los cinco dias sin solicitar el testimonio preparatorio del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del interpuesto por parte de Tomás Santervás Herrero, ni á la adhesion al mismo solicitada por la Encarnacion, con las costas por mitad á cada parte; comunicándose esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huert.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Catalina Juana Romero Fuentes contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en causa seguida á la misma y á Matias Perez Leon en el Juzgado de primera instancia de Jaen por robo y homicidio del Presbítero D. Pedro Manuel Sanchez:

Resultando que al regresar por la noche á su casa, sita en la calle de Sancho, en la villa de Mancha Real, el Presbítero D. Pedro Manuel Sanchez Puerta, se encontró en el corral de la misma un hombre enmascarado, con quien trabó lucha cuerpo á cuerpo, cuyo resultado fué recibir dos heridas en el vientre causadas con arma blanca, á consecuencia de las cuales falleció el indicado Presbítero:

Resultando que practicados reconocimientos periciales y varias diligencias para investigar el autor del delito y la manera de haberse introducido en la casa del mencionado Presbítero, se averiguó que Matias Perez Leon, que era el hombre enmascarado, lo verificó por la lucerna que habia en la cámara de la casa de Catalina Juana Romero, vecina del Sanchez, y tia política del mencionado Matias Perez, de cuyo hecho se vino en conocimiento segun declaraciones prestadas por los maestros de albañilería que reconocieron los tejados, y por la de Manuel Martinez Romero, de siete años de edad, hijo de Catalina, el cual manifestó que habia visto en su casa la noche del suceso, estando ausente su padre Cristóbal Martínez, á un hombre que le parecia llamarse Tobalsa, el que despues de hablar un corto rato con su madre se puso una careta de sombrero y se subió á la cámara, donde hay paja y una lucerna que da al tejado, ignorando lo que con posterioridad sucediera por haberse acostado con su madre al poco rato:

Resultando que el Matias Perez Leon confesó ser el autor de la muerte del Presbítero, expresando que le habia facilitado la entrada por el sitio indicado y la salida por la puerta de la calle de la Catalina, á quien habia ofrecido una participacion en el robo que proyectaba, hallándose conforme aquella:

Resultando que Catalina Romero en su indagatoria declaró que, estando acostada, sintió ruido que bajaba por las escaleras de la cámara de su casa; y acercándose un hombre, que conoció ser Matias Perez, le dijo con precipitacion que le abriese la puerta; y preguntándole por dónde habia sido su entrada, manifestó que por el mismo sitio en ocasion de hallarse ella ausente, amenazándola mortalmente si no le daba salida, ó despues participaba lo ocurrido á su marido ú otra persona; y que careados ambos procesados, se ratificaron en sus respectivas declaraciones:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juzgado de primera instancia pronunció sentencia condenando á Matias Perez en la pena de cadena perpétua y á Catalina Romero en la de 12 años de cadena temporal; y que la Sala tercera de la Audiencia, con revocacion de la consultada y considerando al Matias Perez Leon y á la Catalina Juana Romero como autores de tentativa de robo, de la que resultó homicidio, estimando en favor de esta la circunstancia atenuante de no ha-

ber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, la impuso 17 años, 4 meses y un día de cadena, con sus accesorias, indemnizacion de 500 pesetas á los herederos del finado y en la mitad de las costas; sobreyendo respecto al Matias Perez Leon por haber fallecido durante la sustanciacion del proceso, si bien declarando á los herederos de este responsables al pago de 4.000 pesetas á los del D. Pedro Manuel Sanchez:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Catalina Juana Romero, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando como infringidos el art. 13 del Código reformado, que define quiénes son autores de delito; el 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para que haya infraccion de ley, con arreglo al art. 4.º, caso 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, es preciso que, admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes:

Considerando que el art. 13, párrafo tercero del Código penal reformado, que se cita en primer lugar como infringido para sostener el recurso, califica de autores de los delitos á los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; y al penar la Sala sentenciadora á Catalina Romero como autora de la tentativa de robo, motivo ú ocasion del homicidio, se ajustó á esta disposicion, porque dió entrada y salida por su casa á su sobrino Matias para cometer el delito, de que la enteró y convino en su participacion, cooperando á la ejecucion por este acto, sin el cual no se hubiera efectuado:

Considerando que es tambien inadmisibile el segundo motivo de casacion, que se alega, fundado en el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear este recurso, suponiéndole infringido por faltar los medios de prueba exigidos para acreditar la delincuencia, porque este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vienen consignados en la ejecutoria, siendo de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora su apreciacion para la prueba, y no comprendiéndose bajo este concepto en ninguno de los casos fijados taxativamente para la casacion en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que alegada como infringida la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, en el sentido único de haberse impuesto mayor pena á la procesada, calificándola como autora del delito, no siendo más que cómplice, no es admisible su fundamento por hallarse relacionado con el primer motivo de casacion, que se ha desestimado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Catalina Romero, á la que condenamos en las costas; y expídase la certificacion correspondiente á la Sala tercera de la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puga.—Manuel Almonacid y Mora.—Antonio Valdes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Versalles 23 de Mayo, á las once y cinco minutos de la noche; Madrid 26 id., á las nueve de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«La devastacion causada por los incendios de Paris es horrible. Parece que en Tullerías perecieron victimas de las llamas 450 heridos que tenian allí los insurrectos. Además de los edificios destruidos por el fuego que ya he señalado á V. E., hay que añadir el Palacio Real, el Palacio de Justicia, el de la Legion de Honor, la Santa Capilla, la Caja de Depósitos y Consignaciones, gran número de casas particulares y de tiendas, las más importantes de Paris, que continúan ardiendo. El Banco se ha salvado, gracias á la actividad del General Drouay, que ocupó aquel barrio. En el Ministerio de Negocios Extranjeros, que ocupaba el Mariscal Mac-Mahon con su cuartel general, trasladado ya á la plaza de Vendôme, han caido muchas bombas.

Me dicen que los insurrectos que defendian una barricada en la rue Royale, al ver que iban á ser atacados por retaguardia, se refugiaron en la iglesia de la Magdalena, y que allí fueron todos exterminados.

Hasta hoy se calculan en 15.000 el número de muertos que ha habido por una y otra parte.»

Versalles 26 de Mayo, á las nueve y treinta minutos de la mañana; Madrid id., á las once y cincuenta minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Los insurrectos no ocupan más que les Buttes, Chaumon, Belleville y Meudonmontant, de donde se espera desalojarlos hoy. Además de las casas incendiadas, ayer lo fueron tambien los Gobelinos, que es donde estaba el depósito de petróleo; y no se sabe aun si la estacion del Este ó el Pósito de granos. El Gobierno austriaco ha felicitado á Mr. Thiers por haber salvado de una manera tan enérgica, no sólo á Francia, sino á Europa, del peligro que corria el orden social.»

Versalles 26 de Mayo, á las diez y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las dos y diez y seis minutos de la tarde.—El Ministro de Negocios Extranjeros á los Representantes de Francia:

«El horrible drama toca á su fin. Para ahorrar la sangre de nuestros soldados, los Generales combaten con prudencia; pero continuando siempre avanzando, rechazando ante ellos á los bandidos que luchan aun detrás de las barricadas y en las casas aspilleras.»

Ayer han sido tomados brillantemente Montrouge, Bicêtre é Ivry. En la plaza de Italia se han rendido 6.000 insurrectos,

que han sido conducidos prisioneros á Versalles. Los Generales, dueños de toda la orilla izquierda, avanzan por la orilla derecha de Billault y la Bastilla, posesionándose de los boulevares, del canal y de Mazas. Nuestras tropas continúan cumpliendo heroicamente con su deber. La ciudad de Londres nos envía un cuerpo de bomberos. Los criminales, que han aterrado al mundo con un desastre inaudito, van á recibir el castigo que merecen.»

Versalles 26 de Mayo, á las dos y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las siete y quince minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se ha salvado del incendio en el Ministerio de Hacienda el Gran Libro de la Deuda pública. Se calculan en 20.000 los insurrectos que aun luchan en Paris, y se toman precauciones para que no logre fugarse ninguno. Se han mandado cerrar los tragaluces de los sótanos para evitar que se eche petróleo por ellos, en cuya ocupacion han sorprendido á muchas mujeres. Siguen algunos incendios, producidos por las bombas con petróleo que tiran los insurrectos. Se cree que el Sr. Arzobispo de Paris se ha salvado.»

Versalles 26 de Mayo, á las seis y cuarenta minutos de la tarde; Madrid id., á las diez y diez y seis minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«En la sesion de hoy el Ministro de la Guerra ha dicho que las tropas eran dueñas en Paris de la parte izquierda del Sena y de los boulevares; que los insurrectos sólo ocupaban á Belleville, La Villette y La Chapelle, en cuyos puntos serian atacados mañana de una manera decisiva. El Ministro del Interior anunció que los insurrectos habian fusilado á gendarmes y á otras personas que tenian en rehenes, entre ellas á Mr. Chaudey, redactor de *El Siglo*. Viendo la profunda sensacion que esto habia causado en la Asamblea, el Ministro dijo que no habia recibido la noticia oficialmente.

Participó además que el Lord Maire de Londres habia ofrecido y enviado bombas y bomberos para apagar los incendios de Paris, y que Bélgica habia dispuesto el envío de las bombas de vapor de Amberes con los correspondientes operarios. La proposicion de reconstruir la casa de Mr. Thiers ha sido adoptada por unanimidad.

El Ministro de Justicia leyó un proyecto de ley concediendo al Jefe del Poder Ejecutivo el derecho de indulto: lo declaró urgente, y será examinado por una comision de 20 Diputados.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de Escribiente-Taquigrafo, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, los que deseen tomar parte en los ejercicios que se verificaran el día 4 del próximo Junio, á las diez de la mañana, se dirigirán á esta Secretaría.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1871.—El Mayor, Antonio de Castro y Hoyos. —1

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Marzo y Abril, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho día las carpetas señaladas con los números del 94 al 114 inclusive.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Los tenedores de resguardos de depósitos menores de 3.000 pesetas que opten por el canje en billetes de la Deuda flotante del Tesoro con interés de 12 por 100 desde 1.º de Mayo de 1871 podrán presentarse en la Direccion de esta Caja general á hacer la oportuna reclamacion hasta el 5 de Junio próximo inclusive; en cuyo día concluirá el plazo á que se refiere el anuncio del 20 del actual, y se entiende que los que no lo han hecho renuncian á aquel beneficio.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública fecha 9 del actual, se han mandado satisfacer á D. Cecilio Quintana, por sí y como cesionario de su hermana Doña Dorothea, y D. Bartolomé España y Martinez y otros varios interesados, á quienes se ha adjudicado en concepto de librés los bienes de la capellanía fundada en Fuente Bureba por D. Martin España, 1.933 escudos 627 milésimas en renta consolidada, 3.304.892 en diferida y 162.800 en amortizable de segunda clase por importe de capital y réditos hasta 30 de Junio de 1851; cuyos valores han de quedar pendientes de entrega por término de un mes en cumplimiento del referido acuerdo, contando desde la publicacion de este anuncio, para garantizar la falta de presentacion de la carpeta de resguardo, núm. 154, de 11 de Noviembre de 1820, con la que D. Manuel Monterrubio presentó en las oficinas de Búrgos un testimonio de 43.414 rs. vn. á favor de la referida capellanía.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado de un mes.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Eduardo Leon.—V.º B.º—Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Briviesca á Ramales, siguiendo el trayecto de la carretera abierta entre ambos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados; sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá sitio ó almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas 20 minutos si el servicio se efectuase á caballo, y en 14 horas caso de hacerse en carruaje; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Cádiz.

Se publica la subasta del suministro de los articulos de comer, beber, arder y vestir que en el año económico de 1871 á 1872 necesitan para su consumo el Hospital civil, Hospicio provincial y Casa matriz de Expositos de esta capital, y los de vestuarios y camas que asimismo necesitan las hijuelas de Expositos del Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Algeciras, Medina-Sidonia, Arcos, Chiclana, Olvera, San Roque, Tarifa, San Fernando y Grazalema; cuyos suministros se harán con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Secretaria de esta Diputacion, y á la baja de los precios que marca la tarifa que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará á la una de la tarde del dia 19 del mes de Junio próximo ante la Comision provincial.

Las personas que quieran interesarse en dicha licitacion harán las proposiciones en pliegos cerrados y redactadas conforme al modelo que tambien se inserta, los cuales serán recibidos por el Presidente durante media hora ántes de la marcada para el remate, á la vista del público y rubricando sus cubiertas los proponentes.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Cádiz 23 de Mayo de 1871.—El Presidente, Gonzalez de la Vega.—El Secretario accidental, Emilio Rancel.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número, con fecha, para la subasta de los articulos de comer, beber, arder y vestir que necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta capital y varios otros de fuera de ella, y del pliego de condiciones y tarifa formados al efecto, se comprometo á surtirlos de los que constituyen el lote núm. . . ., á saber: kilogramos carne á milésimas kilo.

Es adjunta carta de pago que acredita haber consignado en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial la cantidad á que se refiere la condicion 14 del citado pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTAS. 1.º Los precios se propondrán por escudos y milésimas de ellos, y se expresarán por letra y no por guarismo, y con toda claridad la cantidad de peso ó medida á que se refieren.

2.º Cuando el grupo ó lote contenga dos ó más articulos, se expresará, no sólo el precio de la unidad de peso ó medida de cada articulo, sino tambien la cantidad que podrá necesitarse durante el tiempo del contrato, y su importe segun el precio que el proponente fije.

EJEMPLO.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes items like '4.996 kilogramos mantaeca de cerdo, á 929 milésimas' and '345 idem jamon, á 879 milésimas'.

TARIFA.

- List of items and prices: Lote número 1. Carne de vaca, á 475 milésimas kilogramo. Id. núm. 2. Tocino, á 671 milésimas kilogramo. Id. núm. 3. Mantaeca de cerdo, á 929 milésimas kilogramo. Id. núm. 4. Frijoles, á 140 milésimas kilogramo. Id. núm. 5. Fideos, á 280 milésimas kilogramo. Id. núm. 6. Aceite, á 546 milésimas litro. Id. núm. 7. Jabon, á 347 milésimas kilogramo. Id. núm. 8. Pescado, á 298 milésimas kilogramo. Id. núm. 9. Gallinas, á un escudo 188 milésimas una. Id. núm. 10. Cebollas, á 428 milésimas ciento. Id. núm. 11. Pimiento molido, á 248 milésimas kilogramo. Id. núm. 12. Azúcar, á 347 milésimas kilogramo. Id. núm. 13. Bizcochos, á 950 milésimas kilogramo. Id. núm. 14. Leche de vaca, á 190 milésimas litro. Id. núm. 15. Huevos, á 2 escudos 850 milésimas el ciento. Id. núm. 16. Vino tinto, á 118 milésimas litro. Id. núm. 17. Cerveza, á un escudo 900 milésimas docena de botellas. Id. núm. 18. Carbon vegetal, á 44 milésimas kilogramo. Id. núm. 19. Escobas de caña, á 565 milésimas docena. Id. núm. 20. Zales, á un escudo 140 milésimas una. Id. núm. 21. Suela, á un escudo 444 milésimas kilogramo. Id. núm. 22. Zapatos escarpin, á 475 milésimas par. Id. núm. 23. Café, á un escudo 136 milésimas kilogramo. Id. núm. 24. Cera gruesa, á 2 escudos 470 milésimas kilogramo. Id. núm. 25. Creas, á 399 milésimas metro. Id. núm. 26. Bombasi, á 507 milésimas metro. Id. núm. 27. Carbon cok, á 17 milésimas kilogramo. Id. núm. 28. Papel de estraza, á 901 milésimas resma. Id. núm. 29. Hilas informes, á un escudo 140 milésimas kilogramo. Id. núm. 30. Cobertores, á 4 escudos 726 milésimas uno. Id. núm. 31. Paño de Castilla, á 3 escudos 36 milésimas metro. Id. núm. 32. Bayeta, á un escudo 135 milésimas metro. Id. núm. 33. Hilaza blanca, á un escudo 283 milésimas kilogramo. Id. núm. 16. á un escudo 596 milésimas id. Idem crudo núm. 16, á un escudo 283 milésimas id. Id. azul número 20, á 2 escudos 24 milésimas id. Id. núm. 34. Paja lanaza, á 33 milésimas kilogramo.

multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Búrgos y Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Búrgos ó en la de Santander.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Búrgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 26 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.242 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Briviesca ó Ramales, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 723 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Director general, Victor Bazar.

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 4 del actual, y acuerdo de la Junta económica de este Departamento de 19 del mismo, se saca á pública subasta la impresion y encuadernacion de los Almanques náuticos de los años de 1873 y 74, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuación se insertan; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar ante dicha Junta económica, el dia 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores en las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 23 de Mayo de 1871.—P. O., Enrique Che-reguini.

INTERVENCION DE MARINA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion de los Almanques náuticos de los años de 1873 y 74.

1.º El número de ejemplares de cada uno de los Almanques será de 1.700, ó más si así se determinase.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'POR 1.700 EJEMPLARES' and 'POR CADA 100 EJEMPLARES MÁS'.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'POR CADA OCHO PLIEGOS DE IMPRESION DE OCHO PÁGINAS'.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º La impresion de los Almanques dará principio el dia que determine el Director del Observatorio, para lo cual avisará al asentista con 30 dias de anticipacion.

4.º El contratista recibirá 46 pliegos de original del Almanque de una vez, y los restantes á medida que determine el Director del Observatorio, y se obliga á imprimir por mes 22 pliegos de á ocho páginas.

5.º La impresion se hará con tipos ingleses, semejantes á los empleados para el Almanque náutico de 1872, y en papel que no sea inferior al de aquel.

6.º La correccion de pruebas se hará por el contratista con toda escrupulosidad; y despues de verificada en cada pliego, remitirá al Director del Observatorio dos ejemplares impresos con el original que haya servido para componerlo.

7.º El Observatorio devolverá uno de los pliegos impresos en que vayan anotadas al margen, en la forma acostumbrada, las correcciones y ajustes que deban hacerse: si el número de estas fuese tan considerable que no deba procederse á la impresion, remitirá el contratista dos nuevas pruebas para que vuelvan á ser examinadas.

8.º Se procederá á la impresion luego que el contratista reciba una de las pruebas con el imprimase puesto al margen.

9.º Recibido por el contratista el pliego con el orden de impresion, hará las correcciones que vayan indicadas, y procederá á imprimir un ejemplar del pliego, al que pondrá al margen el membrete manuscrito primer pliego de la tirada, continuando la impresion hasta el último; al que pondrá el membrete último pliego, y remitirá ámbas al Director del Observatorio.

10.º Si en el curso de la tirada se descompusiere la forma por cualquier accidente, se suspenderá la impresion; y arreglada aquella del mejor modo posible, se remitirá al Director del Observatorio un nuevo pliego de prueba, continuando la impresion cuando el contratista reciba esta con el imprimase.

11.º Si del exámen comparativo que del primero y último pliego de la tirada ha de hacerse en el Observatorio resultase que en el curso de la impresion ha ocurrido alguna descomposicion de forma, de que no se haya dado cuenta al Director, podrá este disponer que se inutilice la tirada del pliego y que se haga otra nueva.

12.º Las láminas litografiadas que lleva el Almanque náutico se dibujarán con estricta sujecion á los modelos que de ellas se remitirán; y para su impresion se observarán las mismas reglas que quedan establecidas para el resto de las obras, debiendo quedar listas á los 15 dias de remitido el original.

13.º Para la correccion é impresion de la fé de erratas, cuyo original remitirá el Observatorio, se seguirán los trámites ya indicados.

14.º La encuadernacion se hará con gran cuidado á fin de evitar que en algun ejemplar del Almanque haya pliegos repetidos, falta de pliegos ó pliegos fuera de su verdadero lugar. Todos los ejemplares, excepto 100, irán encuadernados á la rústica, cosidos de modo que puedan usarse sin nueva encuadernacion y con una cubierta fuerte de papel azul. De los 10 ejemplares restantes, tres irán encuadernados en chagrin y siete á la holandesa.

15.º El contratista entregará la edicion de cada Almanque en un plazo que no excederá de dos meses, contando desde el dia en que termine la impresion.

16.º El Director del Observatorio, ó la persona que este comisione al efecto, tendrán el derecho de inspeccionar, cuando lo crean conveniente, si la impresion se hace con arreglo á las condiciones establecidas.

17.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que designen oportunamente los anuncios, y quedará adjudicado el servicio en favor de la proposicion más ventajosa al Estado.

18.º Para hacer proposicion deberá imponerse en la Caja de Depósitos la cantidad de 462 pesetas, la que quedará como fianza para responder al cumplimiento del contrato.

19.º Terminada la impresion y la entrega de la edicion de cada Almanque en el plazo marcado en la condicion 15, recogerá el contratista el correspondiente recibo, visado por el Director del Observatorio, para el libramiento de su importe.

20.º El pago de cada edicion cuya entrega justifique el asentista se efectuará en libramientos que expida la Ordenacion del Departamento contra la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si el asentista probare que no se le ha satisfecho el importe del libramiento de la primera edicion despues de tres meses de tenerlo presentado para el cobro, podrá pedir la rescision de la contrata.

21.º Si el contratista dejase de entregar los Almanques impresos y láminas litografiadas en los plazos marcados en las condiciones 4.º, 12 y 13, ó incurriere en cualquiera otra falta, se adquirirán á su costa por Administracion; y no habiendo posibilidad de que se encuentre en la plaza quien haga las impresiones inmediatamente, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, más el valor de los ejemplares entregados.

22.º Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda

de la cantidad fijada como tipo en la condicion 2.ª, la que no se contraiga al total número de ejemplares, la que no acompañe el talon de depósito que prefija la condicion 18, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

23. Si aparecieran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá ante la misma Junta una puja oral á la baja entre los proponentes que la hubiesen suscrito, y se adjudicará el servicio en favor del que más la hubiese mejorado.

24. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia que el número de ejemplares impresos que ha de entregar es el de 40.

25. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, que no se opongan á las anteriores.

San Fernando 12 de Mayo de 1871.—Francisco José Alias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de, compania, sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impusieron del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de impresion de 1.700 ejemplares ó más Almanagues náuticos de los años de 1873 y 74, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 3.000 pinas de encina y 6.000 rayos de la misma madera, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun tipo del precio limite, que lo es de 712 pesetas con 50 céntimos.

El precio limite fijado es el de 2 pesetas 75 céntimos cada pina y una peseta cada rayo.

Dichas proposiciones deberán entregarse redactadas con arreglo al modelo adjunto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento citado todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Sevilla 23 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Teniente de Artillería, Secretario, Ricardo del Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta, con destino á las labores de la Maestranza de Artillería, 3.000 pinas de encina y 6.000 rayos de la misma madera, se compromete á verificar la entrega á los precios de (por letra y sin enmienda los que fueren), acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.)

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 50 metros cúbicos de madera de álamo negro escuadrada, 540 cubos de rueda y 2.000 espeques de la misma madera en rollo, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun tipo del precio limite, que lo es de 1.666 pesetas 50 céntimos.

El precio limite será de 437 pesetas el metro cúbico de las maderas aserradas, 12 pesetas cada cubo y 2 pesetas 50 céntimos cada espeque.

Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento citado todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Sevilla 22 de Mayo de 1871.—El Teniente de Artillería, Ricardo del Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta, con destino á las labores de la Maestranza de Artillería, 50 metros cúbicos de madera de álamo negro escuadrado, y 540 cubos de rueda y 2.000 espeques de la misma madera en rollo, se compromete á verificar la entrega al precio (por letra y sin enmienda el que fuese), acompañando en garantia el documento del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 3.000 kilos madera de Guayacan, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun tipo del precio limite, que lo es de 187 pesetas 50 céntimos.

El precio limite fijado es el de 37 céntimos de peseta cada kilo.

Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento citado todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Sevilla 21 de Mayo de 1871.—El Teniente de Artillería, Ricardo del Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta, con destino á las labores de la Maestranza de Artillería, 3.000 kilos madera Guayacan, se compromete á verificar la entrega al precio de (por letra y sin enmienda lo que fuere), acompañando en garantia el documento del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 3.000 tablas de pino de Flandes, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun tipo del precio limite, que lo es de 525 pesetas.

El precio limite es el de 3 pesetas 50 céntimos cada tabla.

Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento citado todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Sevilla 21 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Teniente de Artillería, Ricardo del Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta, con destino á las labores de la Maestranza de Artillería, 3.000 tablas de pino de Flandes, se compromete á verificar la entrega al precio de (por letra y sin enmienda el que fuere), acompañando en garantia el depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Madrid.—Buenavista.

D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término de nueve dias á Fermín Lazaro Tintero, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por la Escribanía de D. Pedro José Vigil se sigue por hurto de trajes del vestuario del teatro del Circo; pues de no presentarse le podrá parar perjuicio.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplazo por tercer pregon y edicto y término de nueve dias á Petronila Villanueva Montalvo á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa por sospechas de hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplazo por tercer pregon y edicto y término de nueve dias á José Gregorio Gonzalez y Fernandez para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, se cita y llama á D. Felipe Gomez de Arcos, que habitaba en la calle de Peligros, núm. 44, para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de S. S. á prestar declaracion en causa criminal que se sigue sobre estufa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Ortega.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á Plácido Minguez Alonso para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por amenazas; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplazo por término de 10 dias al Presbítero D. Santiago Garcia Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Jacinto Zapatero para llevar á efecto varias diligencias acordadas en el expediente sobre exaccion al mismo por la via de apremio de la cantidad á que ascienden los derechos y suplementos del mismo causados en el expediente á su instancia sobre dispensa de edad para administrar sus bienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—El Escribano, Jacinto Zapatero.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital por indisposicion del propietario, dictada ante el Escribano D. Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias al procesado Emilio Mendez Perez, alias Mil hombres, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue contra el mismo por hurto de un reloj; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital por indisposicion del propietario, dictada ante el Escribano D. Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á la procesada Paulina del Peso y Perez, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ampliar la indagatoria en la causa criminal que se sigue por hurto de reales; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplazo por segunda vez y término de 10 dias á Esteban de la Nava, Gabriel Muñoz y á Manuel Pastoriza para que dentro de los cuales comparezcan en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—V. B. José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplazo por segunda vez y término de 10 dias á Angel Lagar para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez, sita en el Palacio de Justicia, piso principal; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—V. B. José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplazo por tercer edicto y término de nueve dias á Domingo Llorente Martín, que habitó callejon del Mellizo, núm. 4, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á ser notificado de cierta orden de la Excm. Audiencia en causa por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano infrascrito, se cita, llama y emplazo por segundo edicto y pregon á Julia Ojeda, mujer de Pablo Gil, que habitó calle de Mira el Rio baja, núm. 10, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que contra la misma se instruye por hurto de varios efectos; en la inteligencia que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplazo por tercero y último edicto y término de nueve dias á Juan N., de oficio relojero, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por violacion á la niña Lucia Garcia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—El Escribano, por mi compañero Montoya, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. José T. Sanchez de las Matas, se cita y llama por primera vez y término de seis dias á Luciano Lorenzo y Domingo, que ha habitado en la calle del Humilladero, núm. 20, casa de huéspedes, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el edificio de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se sacan á pública subasta varios bienes muebles, tasados todos ellos en la cantidad de 8.884 rs.; habiéndose señalado para que tenga lugar la subasta el lunes 5 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, cuyos efectos se hallan depositados en el café del Cisne, situado en la plazuela de Herreradores, en D. Antonio Fernandez.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales, Juez municipal del distrito de Palacio é interino del de primera instancia, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplazo por tercer y último edicto y término de nueve dias á Francisco Rodríguez A/ba, que vivió en la calle del Acuerdo, núm. 15, cuarto segundo núm. 4, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio de las Salesas, con el fin de hacerle saber una providencia en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará perjuicio.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Escribano Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia del mismo, refrendada por el Escribano actuario D. Benito Pastrana y Gomez, se cita, llama y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Antonio Vazquez, alias el Pino, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Escribano, Benito Pastrana.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y emplazo por este tercer y último edicto á Antonio Olivella y Bascarde é Idefonsa Balsamontes y Hernandez, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de nueve dias comparezcan en la audiencia del Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se les sigue de oficio por estufa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente.

Por el presente se cita y llama por tercera y última vez á D. Miguel Jorro, director que fué de *El Sufragio Universal*, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de la Universidad de esta capital y Escribanía de D. Eusebio Cereceda á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por injurias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1871.—Eusebio Cereceda.

Marbella.

D. Luis de Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito y emplazo por una sola vez y término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á D. Hilario Betolaza, que tuvo á su cargo el molino harinero de la Condesa viuda de San Isidro, término de Fuengirola, para que dentro de él comparezca por sí ó por medio de Procurador suficientemente apoderado á usar de su derecho en la causa que instruye sobre robo de un baul con varias prendas del mismo, y cuyo ofrecimiento está acordado; y se le apercibe que de no verificarlo se sustanciará por sus trámites regulares sin más citarle.

Dado en la ciudad de Marbella á 16 de Mayo de 1871.—Luis de Fuentes.—Por mandado de S. S., Joaquin Martín.—Pedro Gallardo y Búrgos.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por origen del que autoriza pende pleito civil ordinario promovido por Bernarda Martinez, vecina de la parroquia de Peñerudes, concejo de Morcu, representada por el Procurador D. Juan de Dios Miguel Vigil, contra Sebastian y José Fernandez, naturales de la Piñera, en dicho concejo, y de ignorado paradero, como hijos y herederos de D. Pedro, sobre pago de 512 escudos con las costas, procedentes de soldados por servicios que como criada prestó al D. Pedro por espacio de 16 años; y habiendo sido emplazados los demandados Sebastian y José Fernandez por término de nueve dias por medio de edictos que se insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad, que hubiesen comparecido, el referido Procurador pidió se tuviese por contestada la demanda, y en su virtud recayó la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Toda vez no han comparecido los demandados Sebastian y José Fernandez, se les señala para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho la mitad del término de nueve dias que se les ha fijado en el emplazamiento, haciéndose llamamiento por edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fijarán en el sitio público de costumbre de esta ciudad.

Juzgado de primera instancia de Oviedo y Marzo 14 de 1871.—Rubricado.—Ante mí, Angel Gonzalez Rua.»

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID á los efectos legales, libro el presente en Oviedo y Marzo 14 de 1871.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

Ordenes.

D. Domingo Esparis y Cantelar, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ordenes.

Cita, llama y emplaza á Baltasar García, vecino de la parroquia de San Vicente de Niveiro, en este partido, para que si quiere ser parte en el procedimiento que en este Juzgado se instruye sobre el homicidio de su hijo Vicente García por consecuencia de la lesión grave inferida el 24 de Marzo último, se presente en el mismo á deducir de su derecho á medio de Procurador con poder bastante dentro del término de 15 días que al efecto se le señalan.

Ordenes 12 de Mayo de 1871.—Domingo Esparis.—De su orden, José Patiño.

Pamplona.

D. Félix Juguera, Juez de esta ciudad, ejerciente la Judicatura de primera instancia de este partido por hallarse el propietario ausente en asuntos del servicio.

Hago saber que por D. Lucas Iguzquiza, vecino de esta ciudad y residente en la de San Sebastian, se ha acudido á este Juzgado con demanda ordinaria sobre que se declare libre el Palacio sito en el pueblo de Cenoz, y su pertenecido de bienes de tres censos que afectan á los mismos, como es uno de 400 ducados de capital, impuesto al 2 y medio por 100 por escritura otorgada en esta capital á 28 de Junio de 1750 á favor de la capellanía fundada por D. Martin Alcoz, Abad de Alcoz; otro de 100 ducados al 3 por 100, constituido por escritura de 13 de Julio de 1780 á favor de D. Juan Fermin Ithurriaga, Abad del pueblo de Garzarón, y otro de 150 ducados de capital al 3 y medio por 100, constituido por escritura otorgada á 9 de Setiembre de 1783 á favor del referido D. Juan Fermin Ithurriaga, cuya demanda ha sido admitida; y se ha acordado citar y emplazar á los herederos de D. Martin Alcoz y D. Juan Fermin Ithurriaga, y á cuantas personas se crean con derecho á los referidos censos, para que se presenten á deducirlos en forma en este Juzgado en el improrrogable término de 30 días; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pamplona 27 de Abril de 1871.—Félix Juguera.—Por su mandado, Pedro Echarte, Escribano. X—880

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Monti y Elizalde, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, se cita y emplaza por segundo y último término á D. Pablo Damborgues, de esta vecindad, para que dentro de 15 días comparezca por sí ó por persona legalmente autorizada en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le han promovido en el mismo, como marido de Doña Ana de Robes, D. Antonio, Doña Josefa, Doña Manuela y Doña María del Carmen Jimenez y Flores por cobro de reales procedentes de unos legados hechos por D. Francisco de Robles, en cuyo acto se le entregará copia del mismo.

Sevilla 20 de Mayo de 1871.—V. B.—Monti.—Hipólito del Castillo, Escribano. X—881

Yecla.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla &c.

Hago saber que en 18 de Agosto del pasado año 1864 falleció el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Fulgencio Polo Ibañez; y á fin de que al devolver á sus herederos la fianza que tenía prestada para el buen desempeño de su cargo se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306 de la antigua ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecución; se anuncia por sexta y última vez al público para que la persona que se crea con derecho á reclamar lo haga en los términos que crea conveniente.

Dado en Yecla á 22 de Mayo de 1871.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Francisco Tomás Serrañé.

RECTIFICACION.

En la providencia judicial de la villa de Posadas, publicada en la GACETA correspondiente al día 12 del mes actual, referente á la citación de personas que se crean con derecho á oponerse á la liberación del cortijo nombrado de Guadameleas Bajas, se han padecido las equivocaciones siguientes por defecto del original remitido á la Direccion de la GACETA.

Donde se lee: Guadameleas, debe leerse: Guadameleas.
En vez de Cameriles, léase Cameriles; y en lugar de Eminarejos, se leerá Encinarejos.

CÓRTESES.**CONGRESO.**

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 26 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Subiendo á la tribuna el Sr. Ministro de Marina, leyó un proyecto de ley en que se fijan las fuerzas navales para el año de 1871-72, anunciándose que pasaria á las secciones para el nombramiento de comision.

Pasó á la de actas las que remitía el Sr. D. José Gonzalez de la Vega, relativas á su eleccion.

Leida la proposicion de ley del Sr. Bueno sobre repartimientos de los bienes Propios no enajenados y dehesas boyales, dijo en su apoyo.

El Sr. **Moreno Nieto**: La proposicion que acabais de oír no es más que el dictámen de una comision de las Constituyentes, nombrada para un proyecto análogo. Esta proposicion tiende á arrancar de manos del Fisco los restos del rico patrimonio de los pueblos, vendidos en mal hora para ruina de muchos de ellos: tiende á impedir la concentracion de la riqueza territorial, y á crear pequeños propietarios que, además de contribuir al fomento de la riqueza, darán garantías al orden público: tiende, por último, á facilitar las condiciones adecuadas al sostenimiento de la nueva situacion política que hemos creado.

Los legisladores del 53, aunque no se inspiraron en el gran principio del repartimiento á censo de los bienes comunes y de Propios, respetaron más que lo han hecho los legisladores sucesivos y los Ministros de Hacienda los intereses y legítimas esperanzas de los pueblos. Los legisladores del 53 decretaron, es verdad, la venta de los bienes, pero en pequeños lotes; decretaron la desamortizacion, pero excluyeron los bienes de comun aprovechamiento, y consideraban como tales todos aquellos de los que la universalidad de los vecinos se aprovechaban, y que despues otros legisladores ó Ministros de Hacienda, falsando el espíritu de la ley, han vendido, no en pequeñas, sino en grandes porciones, dejando únicamente exceptuados de la venta aquellos terrenos cuyo disfrute es completamente comun y enteramente gratuito.

¿Cuáles han sido las consecuencias de esto? En primer lugar el empobrecimiento de la gran masa de los vecinos de muchos pueblos. Antes de esto, bien puede afirmarse que la extrema miseria era caso raro en las provincias de Extremadura y otras de la Peninsula. Todo vecino, por serlo, tenia una buena porcion de tierra que anualmente se repartian para labrar, y además su ganado pastaba en terrenos comunes. Hoy las cosas han cambiado: esos bienes han pasado á manos de capitalistas, muchos de los cuales no conocen siquiera los terrenos que han adquirido. En virtud de esto, véase una enfrente de otra dos clases; la de los propietarios que explotan esos bienes, y la de los proletarios que están reducidos al importe de un jornal. Es decir, que el movimiento ocasionado por la desamortizacion ha venido á crear los dos extremos de la riqueza y de la miseria, enlazados por una clase intermedia, lo cual ha engendrado ya

antagonismos que pueden terminar en una lucha social y sangrienta.

La acumulacion de la propiedad inmueble lleva consigo gravísimos peligros. Con la desamortizacion hemos podido organizar una gran parte de la propiedad territorial en la forma más conforme á las necesidades modernas, que no podia ser otra que la de fundar en una vasta escala la pequeña propiedad y la pequeña cultura sobre la base de la unidad de la familia; pero con las disposiciones que han prevalecido nos hemos metido por un camino lleno de peligros; y el remedio á esto, si le hay, se encuentra en este proyecto, que espero se tome en consideracion.

Tomado en consideracion, pasó á las secciones.

El Sr. **Morayta**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de D. Isidro Fregenal, vecino de Loja, en que se dirige al Congreso en nombre de varios jóvenes pidiendo la abolicion de quintas.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **Jove y Hevia**: Tengo el honor de presentar una solicitud del Juez municipal de Palacios de Goda, en que se pide el cumplimiento de la ley referente á las tarifas de derechos notariales; y como ya he presentado otras varias con este mismo objeto, ruego á la comision que dé su dictámen sobre todas ellas.

Leida la proposicion de ley del Sr. Becerra sobre primera instruccion para España y sus islas adyacentes, dijo en su apoyo

El Sr. **Becerra**: Tengo la seguridad de que será tomada en consideracion la proposicion de que se acaba de dar cuenta, y que no es política en el sentido estrecho que suele darse á esta palabra. Se trata de atender á una necesidad urgente, en la que están conformes cuantos se interesan por el porvenir de la patria. Ninguna nacion se encuentra más necesitada de instruccion que la española, puesto que se aproxima á un 75 por 100 los que no saben en España leer ni escribir.

Partidario como soy del sufragio universal, creo una consecuencia inmediata la indispensable instruccion de todos. ¿Está obligado el Estado á poner en planta todos los medios que se hallen á su alcance para que todos los españoles aprendan á leer y escribir? ¿Puede el Estado obligar al padre á que dé educacion á sus hijos? ¿Tiene medios para ello? Para mí es indudable que el Estado se encuentra obligado á difundir la instruccion primaria, porque no puede haber nada más importante que ilustrar las masas. Es muy cómodo hablar de telégrafos, de locomotoras y de otras invenciones modernas; pero lo cierto es que todo esto pasa al través de las masas ignorantes y las deja en el mismo estado. Es, pues, menester instruir las masas donde no hay instruccion no hay moralidad, no puede haber conciencia donde no hay los debidos conocimientos.

Resulta, pues, que es una necesidad imprescindible la instruccion. Si queréis tener república, educad al pueblo; si queréis tener orden, educad al pueblo; si queréis religion, educad tambien al pueblo. Es, pues, indudable la necesidad y la obligacion del Estado de ilustrar las masas.

Pero ¿va el Estado á meterse en el seno de las familias y obligar al padre á que eduque á sus hijos? Yo creo que así como un padre no puede dejar morir de hambre á sus hijos, tampoco debe dejar que carezcan del pan espiritual.

Pero dado que se establezca la instruccion primaria obligatoria, ¿podrá llevarse á cabo? Señores, la constancia lo hace todo; que haga esta generacion lo que pueda, y la que venga acabará de realizar la obra. Hemos de ser nosotros tan desgraciados que no podamos hacer lo que hacen los demás? Lo que ha hecho la protestante Prusia, y la federal Suiza, ¿no hemos de poder hacerlo nosotros? Lo que es preciso es querer y tener voluntad.

Pero sentado esto, ocurre otra pregunta: establecida la enseñanza obligatoria, ¿dónde queda la libertad de enseñanza? Vamos por partes: lo que no hace el individuo lo hace el Estado; y este problema lo creo yo resuelto en el proyecto que he tenido el honor de presentar, privando de ciertos derechos á los que pasado un número determinado de años no sepan leer ni escribir. Conforme á lo establecido en la Constitucion, todos pueden dedicarse á la enseñanza, y todos pueden aprender donde y como quieran, con lo cual queda á salvo la libertad de enseñanza. Pero se me dirá: si no se hace esta gratuita, ¿cómo queréis hacerla obligatoria? Y si se establece gratuita, ¿en qué puede fundarse un privilegio para unos y no para otros? Para evitar este inconveniente se establece en el proyecto que todos pagarán una cantidad que varía desde 4 cuartos á 2 pesetas, cuyo fondo se destina á socorrer la orfandad.

¿Y bastará saber leer y escribir? Por mi proyecto se exige además el dibujo, que es el idioma comun; la enseñanza del comercio para que se adquieran hábitos de severidad y economía; la música, la gramática, la historia del país, la geografía, la gimnasia y los movimientos militares. Respecto de la gimnasia, tengo el convencimiento profundo de que es una necesidad hasta para reformar el carácter de nuestro país; y por lo que hace á los movimientos militares, creo que en el estado de la Europa es preciso que toda nacion sea militar, lo cual no es el militarismo: es preciso que sepan todos servir á la patria cuando la patria necesite de ellos, pero sin dejar por eso de ser ciudadano; es preciso que estén todos dispuestos á defender siempre la independencia de la patria, sin lo cual no puede haber libertad.

Por no molestar más al Congreso, terminaré expresando mi gratitud á los Sres. Hurtado y Soriano, que me han auxiliado en la formacion de este proyecto.

Tomado este en consideracion, se anunció que pasaria á las secciones.

Leida otra proposicion para que se declare comprendido entre los bienes que forman el Patrimonio de la Corona el edificio que ocupa la Fábrica de tapices en esta corte, dijo

El Sr. **Cruzada Villamil**: Seré breve, Sres. Diputados; que á ello me impulsan dos consideraciones: el deseo de no molestar á los Sres. Diputados y la bondad de la causa que he de defender. La Fábrica de tapices no fué aplicada al Patrimonio actual de la Corona, sin duda porque no se tuvo en cuenta que es un depósito constante de una gran riqueza, y se sacó á subasta en el mes pasado. No hubo postor, y nuevamente se ha anunciado para los primeros dias del mes próximo.

Todos conocéis el terreno que comprende la Fábrica de tapices, situada en las afueras de Madrid, en una extension de 300.000 piés, de los cuales la Fábrica sólo ocupa una tercera parte, valuada en medio millon de reales próximamente, y que es la que exceptúa de la venta este mi proyecto, dejando el resto para que pueda enajenarlo el Estado.

Dicho el valor material de la Fábrica, mucho tendria que añadir respecto de su valor artístico. ¿Quién conoce lo que es la manufactura tapicera? La influencia que ejercieron en nosotros las costumbres italianas y flamencas hizo que se estableciera en un principio en Salamanca. Cuando Carlos V vino á España, trajo tapiceros flamencos, y encontró ya establecida la industria salamanquina. En tiempo de Felipe IV adquirió mayor importancia, logrando algunos fabricantes salamanquinos que se les diera una casa para establecer la Fábrica, en una casa de la calle de Santa Isabel de esta corte. El célebre cuadro de las Hilanderas, que admirais en el Museo de Pinturas del

Prado, no es más que una estancia de aquella casa, que manifiesta el grado de desarrollo que habia adquirido esa industria en Madrid.

Vino más tarde la dinastia de los Borbones, y Felipe V no olvidó tampoco proteger esta industria. Por consejo de uno de sus Ministros, español por cierto, trató de que se fabricaran en España los tapices que habian de adquirirse en el extranjero. Para esto se buscó en Flandes un buen maestro tapicero, quien levantó su fábrica y empaquetó sus telares para venirse á España, donde arribó despues de grandes vicisitudes, y donde era esperado por el Ministro Patiño. Se firmó un contrato para fundar la Fábrica; pero en él no se tuvo en cuenta utilizar los tapiceros salamanquinos. Montóse la nueva Fábrica donde estaba la antigua, en la misma casa de la calle de Santa Isabel, y de allí se trasladó á Sevilla todo el tiempo que permaneció en esta ciudad Felipe V. A su regreso á Madrid se pensó dar más desarrollo á esta industria; y continuando la Fábrica de la calle de Santa Isabel, se estableció además otra, que es la que hoy existe, y era la casa entonces conocida con el nombre de casa del abreviador.

Carlos III dedicó tambien grandes cantidades al desarrollo de esta industria, tomándola bajo su proteccion el gran Floriblanca.

Seguio trabajando la Fábrica hasta 1808, época en que nadie se acordaba ni acordar debía de artes, ni de industrias, ni de nada, más que de empuñar el fusil. Al regresar el año 14 el Rey deseado volvió á trabajar esta Fábrica, y hé aquí un punto de vista bajo el cual tengo que alabar este reinado, pues bajo todos los demás valiera más que no hubiese existido. Fernando VII mandó que empezaran á trabajar las fábricas, reproduciendo obras de Goya, á quien, no obstante haber sido afrancesado, devolvió sus honores y pensiones, é hizo que siguiese siendo su Pintor de Cámara.

Existe, señores, guardada en los almacenes de Palacio una riqueza inmensa: pasa de 1.400 el número de los tapices que hay en los palacios, tasados gran parte de ellos en el año de 1701 de 10 á 35 doblones el ana, que, como saben los señores Diputados, es bastante menos de una vara.

Añadid á esto el mayor valor de la moneda y la riqueza artística que ha el tiempo á los objetos artísticos, y podreis calcular lo que esto vale hoy. Y aquí debo dar un voto de gracias al Sr. Figuerola por haber comenzado á crear el Museo de Tapices del Escorial, que muy en breve ha de seguir instalándose en aquel monasterio, que á nada mejor ni más noble que á mansion de las artes puede hoy dedicarse.

Es menester tener en cuenta que de venderse la Fábrica, sería imposible la restauracion constante que necesitan estos tapices, y que habria que traer tapiceros del extranjero, lo cual costaria una inmensidad. Es indispensable, pues, que se conserve la Fábrica, y para esto no hay que hacer sacrificio alguno, puesto que dejándola al Patrimonio de la Corona podrá sobradamente atender este á la prosecucion de esta industria, que hoy es de orgullo nacional, dedicando algo de los 4 millones que se destinan en el presupuesto de Casa Real para la conservacion de edificios reales. Yo estoy seguro de que S. M. el Rey cuidará y muy mucho de atender á esta necesidad, así como á la instalacion definitiva del Museo de Tapices; porque desea que en su reinado prosperen como en ningún otro las artes españolas.

En vista de todo, yo me prometo, así de la minoría republicana como de la tradicionalista, y como de todos los demás señores Diputados, que han de prestar su apoyo á la proposicion que he tenido la honra de apoyar.

Tomada en consideracion, pasó á las secciones.

ORDEN DEL DIA.**Reforma del reglamento.**

Continuando esta discusion, dijo en apoyo de su enmienda el Sr. **Alvarez Bucallal**: Debo antes de empezar hacer una declaracion: conformes todos los firmantes de la enmienda con lo que en ella se propone, y habiendo yo de apoyarla, no quisiera que mis razonamientos comprometieran más responsabilidad que la mia. Propóngome, sin embargo, expresar la idea comun, las opiniones que compartimos los firmantes todos.

Háse extrañado ó se ha afectado extrañar que los que nos sentamos en estos bancos nos hayamos asociado á las demás minorías en una cuestion reciente, y debo manifestar que siempre que se trate de coartar las prerogativas parlamentarias, de menoscabar la iniciativa del Diputado, allí estaremos nosotros enfrente. Es muy nuevo el espectáculo de una mayoría que por su iniciativa, teniendo sólo en cuenta las necesidades del momento, atenta contra los derechos de las minorías.

Las cuestiones de reglamento son en el orden parlamentario lo que las reformas constitucionales: no pueden intentarse sino por medios de conciliacion y de concordia. Cuando se intenta una reforma constitucional ó reglamentaria sin una transaccion previa de los partidos, se hace política de exterminio, no de armonía; cuando por una serie de concausas se llega á alcanzar el poder, y se trata á todo trance de imponer una opinion determinada, sucede el fenómeno tristísimo á que hemos asistido en estos dias. ¿Os satisfacen las hazañas que habeis consumado en perjuicio de las minorías que en su mayor parte están ausentes? ¿Habeis hecho una revolucion para dar mayor libertad política, ó para establecer el mutismo de la tribuna?

Si en vez de construir una legalidad sin preocuparse de otros principios, hubiérais hecho una Constitucion en que cupieran todas las escuelas, y la respetáseis; si adoptado un reglamento bueno ó malo, hubiérais hecho dentro de él desde luego las reformas convenientes, no hubiéramos presenciado el espectáculo de estos dias, en que el desorden y la protesta se han reproducido, sin que me complazca yo en ello; mas sin que pueda desconocer tampoco que el pecado original se habia cometido por la mayoría.

Que se ha atentado contra los derechos de la minoría, está demostrado sólo con la discusion presente. Si fuera licito negarse á oír una proposicion, autorizada su lectura por una de las secciones; si esto no fuera legal, ¿sería necesaria esta reforma que ahora proponéis en el reglamento? ¿Podia, conforme á la Constitucion ó al reglamento, intentarse la reforma de la Constitucion? ¿Podia un Diputado intentar la reforma de uno ó más de sus artículos? ¿Habia para esto legalidad escrita?

Es de advertir, señores, que uno de los males que engendran las revoluciones es depositar en los espíritus no sé qué germen de indisciplina que lleva á no creer nada estable: de modo que en el orden político, como en el administrativo, hay siempre una incógnita, y yo debo protestar contra esta predisposicion en los espíritus con vuestra propia legalidad. ¿Qué establece vuestra Constitucion en punto á reformas? Para monárquicos sinceros como somos nosotros, para quienes la Monarquía está siempre fuera de discusion, es doloroso tener que investigar si hay en la Constitucion medios de alterarla y de sustituirla, ya con el régimen republicano, ya con el absoluto.

Pero ello es que la Constitucion ha establecido un procedimiento previo, y está previsto el caso en que la opinion madura quiera ya salir de esta forma de Gobierno. Este problema y otros más temerosos han quedado dentro de la Constitucion. Si, pues, está previsto el caso; si lo único que falta saber es si hay procedimiento reglamentario para esto, la cuestion se reduce á si se puede privar á un Diputado ó á una minoría de este dere-

cho; y con sólo recordar que estamos discutiendo una reforma que tiende á limitar ese derecho, está probado que la proposición del Sr. Becerra constituye un atentado contra la minoría, y que la Presidencia no debió consentir su lectura.

Ya en otra ocasión se autorizaron por medio de una proposición incidental seis leyes importantes; y en aquellas Cortes, ménos apasionadas, produjo la lectura de la proposición enaminada á este objeto, y su conato de apoyo, porque no pasó de conato, produjo, digo, una tempestad; hubo que tomarla en consideración sin oír al orador, dándose lugar despues á un debate que produjo la ausencia de las minorías de estos bancos. Véase cómo las reformas reglamentarias son de suyo apasionadas, porque á las minorías no se las puede privar en estos Cuerpos del único elemento con que cuentan, que es la discusión, por cuyo medio pueden llegar á ganarse la opinión y á convertirse en mayorías. Sancionad vosotros otros principios, y ya veréis cómo el porvenir se encarga de sacar las consecuencias.

Para desenvolver ahora mis argumentos en la esfera de la doctrina necesito leer el art. 110 de la Constitución, que dice así: (Le leyó.)

Puede, pues, intentarse la reforma del art. 33 sin que se necesite hacerlo por medio de una ley, porque la Constitución dice que basta un acuerdo. No censuro la Constitución, porque sé que cerrar la puerta á toda reforma sería también un mal peligroso; pero si quisiera, y yo así lo hubiera procurado, y aun lo dije en su día, que no quedara al descubierto la forma de Gobierno. Ello es empero que la Constitución establece que el Rey disuelva el Congreso y el Senado en cuanto se acuerde por las Cortes la reforma de uno ó varios artículos constitucionales. Aquí ha quedado un gérmen revolucionario, una teoría según la cual el poder constituyente es anterior y superior al Rey.

Este es el texto constitucional: podéis discutir sobre las excelencias de esta doctrina; la mía ya sabéis que fué y es siempre otra; pero según el texto constitucional vigente, el día que se acuerde la reforma, el Rey baja la cabeza y convoca Cortes Constituyentes para que la realicen. No importa que la Constitución establezca la irresponsabilidad del Rey; no se podrá discutir ningún acto del Monarca; pero pueden pretender un día y otro que se reforme el mismo art. 67 que establece la irresponsabilidad del Rey. Sin emplear la fuerza se puede intentar todo esto, como voy á demostrar con el art. 481 del Código penal, que dice así: «Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes.» Según este artículo, hay medios legales de realizar las siguientes hazañas, que voy á leer:

«Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano; despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores ó al Rey de las prerogativas que le atribuye la Constitución; variar el orden de sucesión á la Corona, y privar al padre del Rey ó á la madre de la facultad de gobernar provisionalmente.»

Toda esta serie de espontáneas hazañas pueden consumarse en España por los medios legales: tal es vuestro derecho, positivo. No se puede hacer por la fuerza; pero si, tomáis otros senderos, no sólo tenéis asegurada la inocencia previa, sino que en el Código penal encontrareis un medio de ejercitar vuestra defensa ante todos los Tribunales de la tierra.

Pero este artículo es todavía más explícito y no deja campo alguno á la interpretación, porque á mayor abundamiento dice: «por la fuerza ó fuera de las vías legales.» Luego el autor del Código parte del principio de que hay vías legales para hacer esto. Pues bien: el autor es el Sr. Montero Ríos, á quien ya dije el Sr. Silveja que le parecía peligroso el ensayo de este Código; pero sin embargo se acordó este ensayo, aunque con la promesa de discutirle en la legislatura inmediata, lo cual no veo fácil; y el hecho es que hoy rige con la complicidad de las Cortes Constituyentes y con la responsabilidad de aquel Ministerio y de todo el partido político hoy dominante.

En las Constituyentes, al tiempo que formulábamos esas protestas contra el Código, formulábamos otra contra el artículo 110 y todo el tit. 2.º de la Constitución. Yo, que le combatí, no me ocupé del art. 33, fijándome sólo en poner á cubierto la forma de Gobierno. Entonces tuve la honra de manifestar á los Sres. Diputados que, puesto que trataban de coronar el edificio con un Rey de su elección, le otorgasen todas las facilidades posibles para hacer las reformas que considerase convenientes. Quería traer al Rey á la reforma constitucional, y no considerarle fuera de ella, como se hace en el art. 110 de la Constitución; quería poner en sus manos la iniciativa de la reforma. Este es, por más que nos duela, el derecho constituido.

Veamos ahora el código de procedimientos parlamentarios, el reglamento. «Es verdad, como aquí se ha dicho, que había falta de legislación y que era menester crearla. Es evidente que por grande que sea la necesidad de robustecer las instituciones que se encuentran desamparadas, el reglamento de 54, como el de 47, contienen el procedimiento reglamentario para intentar cualquier reforma en la Constitución.

Existiendo un procedimiento y una limitación en este procedimiento, había que marchar con arreglo á este procedimiento. No basta la firma de siete Diputados, sino la autorización de una de las siete secciones, garantía que sólo se puso para evitar las extravagancias de un Diputado, porque de otro modo no se comprendería que siendo igual la iniciativa del Gobierno no le alcanzase esta limitación. Habiendo, pues, medios dentro del derecho para proceder á esa reforma, esos medios deben usarse. Yo recuerdo que en otras Cortes, dos de los señores que se sientan en el banco azul contribuyeron conmigo á ahogar en las secciones un conato de reforma; y más tarde, cuando se había elaborado en los espíritus la concordia que para esto debe reinar, se llevó á cabo en Cortes ordinarias. Así procedía aquella escuela liberal, en que han militado algunos no ménos entusiastas ahora, de la variación que se intenta en el reglamento.

No tengo en esto ninguna pasión, y en prueba de ello diré que en mi sentir la mayoría ha pensado que se iba á crear precedentes funestos, que era fuerte cosa discutir todos los días la forma de Gobierno, y para evitarlo ha provocado un acuerdo que nos libre por el momento de esto, pero sin darle el carácter de ley. Pues bien: esta clase de golpes de Estado no puede emplearse sin grandes motivos de interés público, y son ya peor clase de golpes de Estado.

Los golpes de Estado no se disculpan jamás sino cuando se someten á la soberanía de la razón; cuando la necesidad los justifica, necesidad de todos reconocida; cuando no hay dentro de las leyes medios de obtener el fin que se ofrece como indispensable, y cuando son eficacísimas para ese fin, y cuando son únicas, es decir, que no pueden fácilmente reproducirse ni engendrarse fácilmente el plural. De otro modo, estos abusos de la fuerza debilitan profundamente á los poderes que los cometen.

Cuando concertadas las voluntades se verifica una transformación que asegura un orden legal y respetable, pueden disculparse al género esta clase de medidas; pero ni los géneos nacen todos los días, ni una serie de abusos y trasgresiones sin objeto puede compararse con esos golpes de Estado de que hablo, golpes de Estado que no pueden reproducirse fácilmente.

Bueno es, señores, que sepamos á qué atenemos: bueno es que sepamos si el Gobierno pone cátedra de violación de las leyes, si su constante recurso consiste en la trasgresión de las leyes.

Tenemos una situación legal, según la cual el art. 33 de la Constitución puede discutirse siempre que una sección autorice la proposición. Y viene ahora una reforma del reglamento, según la cual puede ahogarse en las secciones toda proposición que tienda á discutir ese artículo. Yo creo que en toda organización política hay y debe haber algo permanente y constante, en torno de lo cual se consumen todos los progresos. Por eso todas las formas políticas que reúnen más condiciones de estabilidad establecen la forma monárquica hereditaria; pues bien: ¿quiereis levantar esa forma á una altura tal que sea imposible atender contra ella? Para eso está la mayoría: reformad el reglamento, pedid la garantía, no de las cuatro, sino de las siete secciones; y podréis conseguir vuestro objeto. Yo soy amigo de la estabilidad de las leyes fundamentales; pero si hay algo en ellas que no deba existir, para eso, y nada más que para eso, debéis hacer la reforma. Ya que, según vuestras propias confesiones, es el art. 33, es la forma de Gobierno, lo que se encuentra hoy más desamparado; nosotros, que combatimos en su día esa legalidad, esa serie de leyes que esto permiten y tales conflictos crean, nosotros os concedemos para ese objeto, y no más que para ese objeto, la garantía de las cuatro secciones; y si las proponéis todas, la de todas. Lo que no autorizamos, fieles observantes de la ley, es la infracción de esta, es el variar por acuerdos ilegales el derecho establecido.

El Sr. Pasaron y Lastra: No esperaba yo un discurso tan largo del Sr. Bugallal para sostener su enmienda. Naturalmente mi contestación ha de ser más larga que lo que pensaba.

Cuatro puntos contiene el discurso de S. S.: el que se refiere á la Monarquía, el referente á la proposición Becerra, el relativo al dictamen de la comisión, y por último, el que concierne á las doctrinas en que está basado el art. 110 de la Constitución.

Ni sobre este último, ni sobre la proposición del Sr. Becerra, he de decir nada, porque pertenecen á la historia y no son de la cuestión; pero hablaré de los otros dos.

Grandes alardes de monarquismo ha hecho el Sr. Bugallal, y en efecto S. S. no puede ser sospechoso en este punto; pero ninguna proposición ha podido venir aquí que más lastime el artículo 33 de la Constitución que la enmienda que ha presentado S. S. Solamente, dice, necesitarán el pase de la mayoría de las secciones las proposiciones que ataquen el art. 33; pero S. S. deja al descubierto todos los demás artículos: de modo que un día puede pretenderse la abolición de las prerogativas del Monarca, otro día la del derecho hereditario, y así ir de día en día desnudando á la Monarquía de sus atributos, para dejarla como una flor que se pone en un vaso para que todos la vayan deshojando.

Yo, pues, respecto de esta enmienda casi debería concluir aquí. Pero S. S. ha hablado también contra el dictamen de la comisión, y debo contestarle.

No comprendo cómo se han querido dar tantas proporciones á una cuestión tan sencilla. El procedimiento para variar la ley fundamental, ¿ha de ser el mismo que para modificar una ley cualquiera? El solo instinto político resuelve esta cuestión. Pues qué, la Constitución del Estado, emanación de la soberanía nacional, ¿ha de ser juguete de los caprichos ó intereses momentáneos de un partido para que todos los días venga á poner en cuestión la existencia de la ley fundamental y en alarma al país?

Téngase en cuenta que el menor de los males es esa inquietud, y que esa inquietud hace retirar los capitales de las obras de utilidad; que el comercio pierda; que vengan en seguida la miseria, la desesperación y los trastornos. Por eso en todas las Constituciones ha habido gran cuidado de establecer trabas para la reforma. La Constitución de 1812 saben los Sres. Diputados cuántas dificultades establecía para variar uno de sus artículos.

La comisión encontró el art. 110, y lo encontró sin reglamentar. Allí se respeta la iniciativa del Diputado, si, porque debe respetarse; pero nada se dijo sobre el procedimiento que debía emplearse para su ejercicio, y ese procedimiento es el que la comisión propone.

Y, señores, ¿es tan restrictivo ese procedimiento? Nada ménos que eso: el dictamen se reduce á decir que en vez de una sola sección, sean cuatro las que deban autorizar la lectura de la proposición de reforma. Aquí no hay ningún ataque al derecho.

Dicen las oposiciones que debe bastar una sección. Tienen una sección que es suya; y si la mayoría consintiese en eso, sería posible á toda oposición leer todos los días y sostener proposiciones contra la Constitución y la Monarquía; y esta tribuna, con todo lo que tiene de grande y elevado, se convertiría en un clarín de guerra.

¿Qué responderíais entonces á vuestros comitentes cuando os reconviniesen por haber permitido que desde aquí se invocasen los trastornos y se apelase á los desórdenes?

Yo bien sé que en la masa honrada, pacífica y liberal de este país no encontrarían eco esas predicaciones. No tememos que la oposición, que se ha declarado amiga y correligionaria de la *Commune* de París, haya de tener proselitismo en la nación española. Pero la mayoría, mientras más fuerte, violenta y exagerada ha visto á la oposición, más se ha unido y más se unirá en adelante. No está sola esa mayoría: la guarda esa masa inmensa del país que ama la paz; porque sabe que no hay hoy más salvación que sostener la legalidad creada.

El Sr. Bugallal: Dice S. S. que la mayoría está compacta y unida, y la masa del país desoye las predicaciones de las minorías. Pues bien: ¿para qué la proposición del Sr. Becerra? ¿Para qué la reforma del reglamento?

Consultado el Congreso, fué desechada la enmienda en votación nominal por 140 votos contra 43 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:
Ríos y Portilla.—Moret.—Moya.—Montero de Espinosa.—Hernandez y Lopez.—Sanz y Gorrea.—Llano y Pérsi.—Tejada.—Moreno Portela.—Avila Ruano.—Candau.—Angulo (D. Santiago).—Palau.—Acuña.—Adán y Castillejo.—Vidal y Lopez.—Barea.—Moncasi.—Lopez (D. Cayo).—Ramos Calderon.—Gonzalez (D. Venancio).—Patxot.—Mosquera.—Sainz de Rozas.—Alvarez Taladrid.—Morales Diaz.—Camacho.—Escoriaza.—Rodríguez (D. Gabriel).—Soriano Plasent.—Fernandez y Muñoz.—Rodríguez (D. Vicente).—Orozco.—Romero Giron.—Abellan.—Becerra.—Rivero.—Bañon (D. Joaquin).—Carrasco.—Bañon (Don Francisco).—Angulo (D. Luis).—Mansi.—Fernandez de las Cuevas.—Ibarrola.—Soto.—Alonso.—Zabalza.—Herrera.—Montero Rios (D. Eugenio).—Marqués de Sardoal.—García Gomez.—Herrero.—Pasaron y Lastra.—Pereda (D. Patricio).—Merchan.—Mata.—Reig.—Rivera.—Muñiz.—Ruiz Huidobro.—Bermudez.—Mantilla.—Villavicencio.—Garrido (D. Joaquin).—Laffitte.—Saulate.—Gasset y Artime.—Balaguer.—Piñol.—Gonzalez Zorrilla.—Péris y Valero.—Poveda.—Cardenal.—Martos (D. Enrique).—Sancho.—Valbuena.—Cruzada Villamil.—Martinez Perez.—Bobillo.—Merelles.—Moreno Benitez.—Alonso Colmenares.—Navarro y Ochoteco.—Andrés Moreno.—Montero Rios (Don José).—Robledo Checa.—Lafuente.—Brú.—Leon y Castillo.—

Muñoz Vargas.—Ruiz Gomez.—Lopez Dominguez.—Henao y Muñoz.—Martinez (D. Juan).—Maluquer.—Gullon.—Torrero.—Gamazo.—Shelly.—Fernandez de la Hoz.—Rios Rosas.—Alcalá Zamora.—Burell.—Romero Ortiz.—La Orden.—Vicéns.—Martinez Bacia.—Delgado.—Fandos.—Sr. Presidente.
Total, 110.

Señores que dijeron sí:

Barrio y Mier.—Ródenas.—Caramés.—Casaneva.—Piñero.—Batadero.—Fabié.—Alvarez Bugallal.—Estrada.—Elduayen.—Silveja.—Cánovas del Castillo.—Ardanz.
Total, 43.

El Sr. Soler: Habiendo estado ausente por motivos de salud, deseo que conste mi conducta, plenamente conforme con la que han tenido las oposiciones.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Marqués de Sofraga.

«Pedimos al Congreso que la adición propuesta al art. 56 del reglamento se sustituya con la siguiente:

«Las proposiciones que tengan por objeto la reforma constitucional en nada se diferencien de las otras que trata el reglamento, y todas seguirán el mismo trámite.»

«Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1871.—El Marqués de Sofraga.—Benigno Rezusta.—José María Pereda.—E. Estrada.—R. Ortiz de Zárate.—Joaquin María Múzquiz.—El Conde de Orgaz.»

El Sr. Marqués de Sofraga: No temais que entretenga mucho vuestra atención. En vista de la conducta que se ha propuesto observar la mayoría, y habiendo de tomar parte eminentes oradores en este debate, ellos demostrarán que la comisión no ha sido consecuente con los principios políticos que sus individuos han proclamado.

El Sr. Herrero: La enmienda de S. S. es exactamente el voto particular del Sr. Prefumo; y desechado este, no puede ménos de desecharse esa enmienda.

Sin más discusión fué desechada la del Sr. Marqués de Sofraga.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Royo y Salvador.

«Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva aceptar la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comisión sobre reforma del reglamento:

El párrafo añadido se redactará en la forma siguiente:

«Se exceptúan las proposiciones que tengan por objeto obligar al Gobierno á que pague por igual á todas las clases del Estado, las cuales no deberán ser autorizadas por las secciones.»

«Palacio del Congreso 22 de Mayo de 1871.—José Royo Salvador.—Juan Antonio Sanchez.—R. Vinader.—Emilio Sicars.—Estrada.»

Consultado el Congreso, no se tomó en consideración esta enmienda.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Sicars.

«Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comisión sobre reforma del reglamento:

La adición deberá redactarse en la forma siguiente:

«Se exceptúan las proposiciones que tengan por objeto evitar que las obligaciones del Estado no se paguen por igual en todas las poblaciones de España.»

«Palacio del Congreso 22 de Mayo de 1871.—Emilio Sicars.—Ramon Necedal.—R. Vinader.—Conde de Canga-Angiellas.—Manuel Sureda.—Matias de Vall.—Valentin Gomez.»

Consultado el Congreso sobre esta enmienda, no fué tomada en consideración.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Ochoa.

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comisión sobre reforma del reglamento:

«Se discutirán, no obstante, sin necesidad de autorización de las secciones, las proposiciones cuyo objeto sea reformar el artículo 74 en su párrafo sétimo.»

«Madrid 23 de Mayo de 1871.—Cruz Ochoa.—Joaquin María Múzquiz.—Conde de Orgaz.—Ramon Necedal.—Luis de Treilles.—Luis Llauder.—Manuel de Unceta.»

Consultado el Congreso, no se tomó en consideración.

Abierta discusión sobre el dictamen de la mayoría, dijo

El Sr. Treilles: Sres. Diputados, al combatir el dictamen de la mayoría de la comisión de reglamento, no puedo ménos de recordar al Congreso las ideas de la enmienda que presenté á este dictamen. En su preámbulo parece que entiende la comisión que tuvo el carácter de permanente; y se funda en el artículo adicional, que dispensa que se nombre una comisión con tal carácter para preparar un reglamento. Esta permanencia ha interpretado la comisión como un precepto, para que en cada legislatura se nombre una comisión de esa especie. Yo creo que ese artículo no tenía más objeto sino el de que la comisión reformase por de pronto el que había, y preparase un proyecto de reglamento completo.

Yo creo, pues, que la comisión actual ha recibido el encargo de presentar una reforma total si lo cree necesario; pero no el de constituirse en permanencia para presentar una reforma hoy y mañana otra, según lo tenga por oportuno. Las Cortes actuales no son Constituyentes, y no necesitan sino un reglamento definitivo, dentro siempre de la Constitución y de las leyes orgánicas, que son su complemento.

Es, pues, el caso de determinar en qué período estamos. Si la comisión se cree permanente, yo creo que ese carácter de permanente contradice ciertos artículos de la Constitución y el mismo reglamento, que cuando habla de las comisiones permanentes no cita entre ellas esta comisión. Esta, que parece una cuestión pequeña, es grave, porque ó no lo entiendo bien, ó es contradictorio una Cámara constituida con un reglamento modificado. No están, pues, en condiciones legales el dictamen ni la comisión: la comisión no lo está, porque se declara permanente; y el dictamen tampoco, porque debía venir aquí un reglamento completo, y no viene sino la reforma de un artículo.

Esto merece la pena de que oigamos alguna explicación de los señores de la comisión. Si mis ideas son exactas, cabe aquí una resolución para que este dictamen vuelva á la comisión á fin de que complete sus ideas y traiga un todo armónico sobre esta ley importantísima. En este caso el dictamen no es discutible, porque no lo es una fracción infinitesimal de reforma, cuando la comisión recibió el encargo de presentarla entera.

Viniendo al examen del tercer párrafo del preámbulo de la comisión, yo no puedo estar conforme, en la hipótesis en que vengo discutiendo, tomando el papel de fraccionario representante de la soberanía que habeis creado; no puedo, digo, convenir en que los procedimientos reglamentarios no atacan la iniciativa del Diputado.

Señores, la iniciativa no tiene ningún límite. Creer que pueda encerrarse en un procedimiento reglamentario la iniciativa del Diputado es un error, es un contraproposición democrática. Si se trata de una Constitución democrática y de una

soberanía inmanente y permanente en la nación; si el mandato es tan libre é indefinido como lo es la voluntad humana, ¿cómo se concibe que un artículo del reglamento pueda cohibir aquello que es supraconstitucional, ilimitado é ilimitable? No puede ser: diríase que érais demócratas de palabra y conservadores de obra; que predicais los derechos sin límites y luego pensais aplicar las doctrinas conservadoras. Señores, si creéis lo uno, ¿por qué predicais lo otro? ¿A quién quereis poner límite? ¿Al delegado de la soberanía? Pues la soberanía, residiendo en la Nación, no puede ser limitada, porque no sería soberanía si tuviese límites.

Los que nos sentamos en estos bancos no somos enemigos en este sentido de la mayoría: al contrario, la excitamos á que cumpla su programa. Si tratáis de cohibir la libertad, no sois vosotros los llamados á eso.

No hay que perder de vista que estamos bajo el imperio de una Constitución democrática: que no hay más soberano que uno, la Nación (art. 32); que no hay más que una persona que ejercite la soberanía, el Diputado (art. 40); que no se puede limitar la acción del Diputado sino por el mandato de sus comitentes. Esta es la teoría democrática.

Yo invito á los señores de la comisión á que me digan de qué principio de los consignados en la Constitución se deriva la limitación reglamentaria de la iniciativa del Diputado. Yo no encuentro ningún artículo que pueda convenir á semejante reforma. Señores, ¿por qué hemos de decir de las edades pasadas: «era una edad oscurantista en que el pensamiento humano estaba cohibido», y ahora que tenemos la ocasión no hemos de experimentar esa belleza de la libertad absoluta para el bien y para el mal en todas sus manifestaciones?

Me diréis: eso no es practicable. ¡Ah, señores! Si no es practicable, perdemos el pleito, porque en vano será una cosa buena y admirable si no se puede aplicar. Seamos lógicos: ejerzamos todos esa noble facultad de la soberanía, porque es muy hermoso eso de ser soberanos en todo y decir: «¿Nos estorba la ley? Pues revocémosla. ¿Nos estorba la Constitución? Pues hagamos otra.» Veamos lo que es en la práctica esto de la soberanía absoluta, ilimitable, divina.

En la teología democrática este derecho del Diputado es más bien un deber; es el cumplimiento de un mandato, y por eso nosotros defendemos la integridad de nuestro derecho. Yo os acuso, señores de la comisión, de lesa majestad de la soberanía nacional en vuestros esfuerzos para limitar los derechos del único delegado de esa soberanía. ¿Qué se diría de una Constitución que impidiera reformarse, y de un reglamento que permitiera la reforma? Pues, señores, ¿podemos crear estorbos al ejercicio del derecho de reforma, cuando ese derecho no está limitado en la Constitución misma?

Como nadie puede conocer el interior del corazón de los hombres, tenemos que inferir la intención por los actos. ¿Y qué hemos de suponer aquí? O que el hombre no cree lo que hace y hace lo que no cree, ó que tiene el entendimiento tan perturbado que produce el absurdo.

Si habiendo entrado en una redoma como la de la fábula en 1832, saliéramos en 1872, nos asombraríamos de ver que en un estado democrático se iba á hacer lo que no pudo hacer Bravo Murillo.

La comisión dice que todos los reglamentos reconocen la diferencia entre la Constitución y las demás leyes. Ya lo creo; pero ¿cuántos reglamentos de Cámaras democráticas ha visto la comisión en España? Citar los antiguos reglamentos, el antiguo régimen, y apoyarse en ellos, es tener por ideal la reacción.

El Sr. Orense dice que hay Estados democráticos que no conocen Cámaras deliberantes, y sin embargo son democráticos. No lo niego; mas en Europa y en este tiempo no se conocen tales Estados sino con Parlamentos, ni Parlamentos sin iniciativa libre del Diputado para hacer llegar su voz á la reforma de las leyes.

Por de pronto está confesa la comisión en el delito de tratar de cohibir la iniciativa del Diputado con medidas más restrictivas que las que había en los tiempos de los tres poderes de la Monarquía hereditaria. Dice la comisión: el reglamento de 47 era mejor; pero aquella era una época ominosa, y por eso tomamos el de 54, el cual señala trámites para las proposiciones. Es verdad; pero los trámites no cohiben la iniciativa. En las diversas Constituciones que han regido en nuestra patria desde 1834 á 67 se establece que basta el pase de una sección para las proposiciones de los Diputados. ¿Y por qué una sección? Hay que estudiarlo en su origen. ¿Qué es el pase de esa sección? No es censura, no es exámen: es condensar lo que existía en los reglamentos de 1811, 1813 y 1823: no era este exámen para aprobar ó no las proposiciones, sino para ver si eran extravagantes ó indignas de ser leídas. ¿Y por qué bastaba una sección? Porque no podía ser menos. Y vosotros, señores, poneis el máximo. Si viniera mañana una reforma que redujese las siete secciones á cuatro, sería toda la Cámara la que tuviese que dar el pase.

Señores, que entre 300 Diputados se necesite la aquiescencia de la mayoría para hacer la oposición, no lo entiendo. No se necesitaba para completar este sistema oligárquico más que una cosa: la sofisticación del sistema electoral. Se ganan las elecciones; se aprueban las actas de la mayoría; no se admite á discusión sino lo que la mayoría consienta, y entonces los que somos de la minoría nos podemos ahorrar el viaje.

Decid, señores, más bien que quereis quitar á la situación el título de democrática; que quereis dejar á este soberano una soberanía honoraria, pero no reinante. Los señores de la mayoría que se llaman radicales saben que la soberanía nacional se ejerce por delegación, y que el delegado lo puede todo, menos una cosa, y es volverse contra el mandante. Decir «yo soy delegado del soberano, y en virtud de esa delegación he venido en privarle de la soberanía», es un absurdo; es una cosa que no puede hacerse. Si no es así, no entiendo esta teología.

Dice la comisión que agrega una nueva categoría á las dos que establece el reglamento para los trámites de las proposiciones. Pero esta categoría ¿puede dirigirse contra la Constitución? Si nosotros hiciéramos un artículo del reglamento contra lo decretado en la Constitución, ¿haríamos una ley en el buen sentido democrático? No, señores: pues esto se quiere en la reforma del art. 36. Si nosotros, representantes de la soberanía, la mutilamos, ¿qué dirán nuestros mandantes? Que hemos arrancado el mejor florón de la espléndida corona de nuestros derechos democráticos.

Dice la comisión: es que no ha existido hasta ahora una Constitución reformable. Es decir, que oculto entre los pliegues de la Constitución viene el principio de este procedimiento reglamentario, y la comisión lo desarrolla matando la iniciativa de los delegados del soberano, y por consiguiente el sufragio universal y la soberanía.

Dijo quien sabe más que todos nosotros que por las obras se conocen los obreros. Pues bien, señores: vosotros sois parricidas; vais á poner la mano sacrilega sobre el arca santa de vuestros privilegios, de los que han dado origen á vuestro poder.

Señores, cuando no se cumplen los principios, resulta siempre una reacción. ¿Por qué no tener el valor, ó de profesar la verdad, ó de ejecutar el error? Yo he leído con admiración la obra de una persona que ha dicho valerosamente la verdad so-

bre los derechos individuales; pero con dolor le veo entre los que votan con la comisión.

Decís que no es posible que lleven los mismos trámites proposiciones para variar la ley fundamental que las que tienen por objeto variar una ley cualquiera. Esto está muy bien dicho; pero ¿por qué no os acordásteis de decirlo al redactar el art. 110? O eso es una censura de ese artículo, ó es sólo una frase conservadora que se ha escapado de los labios de alguno de vuestros compañeros, precedente de otro campo. Todo esto que decís aquí en este preámbulo está muy bueno para unas Cortes Constituyentes; pero si habeis hecho una Constitución democrática, ¿por qué no cumplirla?

Lástima que los redactores de la Constitución de 1869 no hubieran tenido presentes todas estas bellísimas teorías doctrinarias; pero no es posible ponerlas en práctica ahora por medio de una reforma del reglamento, cuando la Constitución se opone abiertamente á ellas.

Y si habeis clasificaciones declarando una cosa dogmática y otra no, entonces habeis anulado la Constitución democrática. Hubo quien creyó que con salvar la Monarquía y las dos Cámaras no había inconveniente en establecer derechos democráticos; pero, señores, cuando coexisten dos principios contrarios, uno ha de vencer al otro: cuando coexisten dos soberanías, una de ellas tiene que perecer. Aquí hemos establecido la soberanía de la nación, y á ella es preciso sujetarlo todo: ese es el límite de vuestra obra, señores de la comisión.

Las condiciones características del Diputado son la iniciativa, la inviolabilidad y la censura, condiciones que tienen su desarrollo é interpretación auténtica en la Constitución. La inviolabilidad es relativa, lo mismo en el Diputado que en el Rey. La persona del Rey es sagrada é inviolable, dice la Constitución. Pero inviolabilidad no quiere decir inculpabilidad ni inamovilidad: al contrario, esta inamovilidad está sometida á la soberanía nacional y al derecho absoluto de reforma establecido en el art. 110.

Hay, pues, una inviolabilidad relativa. En un Estado democrático, el primer Magistrado electivo es amovible reformando la Constitución. ¿Y cómo se puede llegar á esa reforma? Por la iniciativa libre y absoluta del Diputado. Art. 40. «Los Senadores y Diputados representan á toda la nación.»

Hay quien dice que esta representación no es solidaria. Es un error: la iniciativa es de todos y de cada uno, la inviolabilidad y la representación son también individuales y colectivas. Y cuanto más importante es el carácter de representante, tanto mayor es la lesión de su derecho que sufre con la limitación establecida en el dictámen.

Voy á concluir. Decía el Sr. Bugallal, persona muy entendida, que aceptaría la reforma en lo que se refiere sólo al artículo 33. Lo que haría el señor preopinante era llevar esta reforma al terreno de sus especiales principios; pero es imposible sostenerle bajo el régimen democrático.

Creo, pues, que no se puede aprobar el dictámen, porque sería reformar la Constitución y atacar á la soberanía nacional.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

Se anunció que el Sr. Romero Robledo no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: interpellaciones, preguntas y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 26 DE MAYO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 27-30 y 35; 27-40 y 35 pequeños.
 Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-75.
 Deuda del personal, no publicado, 23-75.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 98-50.
 Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, id., 78-20.
 Idem en cantidades pequeñas, id., 78-20.
 Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 42 por 400 interés anual, vencimiento 31 Julio 1871, id., 93-40, 93-40 y 94-00.
 Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 88-60, 90-25 y 90-00.
 Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 88-60 y 89-00.
 Idem id. de los tres vencimientos, id., 89-25, 50 y 90-00.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-00 y 51-90.
 Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 54-70, 60 y 65.
 Idem id. id., de 20.000 rs., id., 54-50.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 461-50 d.

Cambios.

Londres; á 90 días fecha, 50-20.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	par d.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	»	Málaga.....	3/8
Almería.....	»	Murcia.....	»
Avila.....	»	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	»
Barcelona.....	par p.	Palencia.....	»
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/8 p.
Burgos.....	»	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	»
Castellon.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	»
Córdoba.....	»	Segovia.....	par p.
Coruña.....	»	Sevilla.....	1/2 d.
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	»	Tarragona.....	»
Granada.....	»	Teruel.....	»
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	»	Valencia.....	1/4
Huesca.....	»	Valladolid.....	1/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	»
Logroño.....	»		1/8

Bolsas extranjeras.

LONDRES 24 de Mayo.—Consolidados, á 93 1/4.
 BUENOS 24 de Mayo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53 7/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen, Lcon y Sevilla.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo; resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 40'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
 Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.
 Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.
 Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
 Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
 Patatas, de 1'75 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
 Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.
 Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.
 Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.
 Trigo, de 14'25 á 15 pesetas la fanega, y de 23'79 á 27'45 el hectolitro.
 Cebada, de 6'37 á 7 pesetas la fanega, y de 11'53 á 12'67 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	466
Carneros.....	441
Corderos recentales.....	795
Idem lechales.....	5
Terneras.....	48
Cabritos.....	66
TOTAL.....	1.221

Su peso en libras... 94.455.—Idem en kilogramos... 42.077'804.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusión sobre la Memoria del Sr. Diaz Ordoñez, harán uso de la palabra en contra el Sr. Sancho y Gil, y en pro el señor Pareja.

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresión para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripción desde 1.º de Junio próximo serán los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	18
Ultramar.....	Por seis meses.....	36
Extranjero.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la elección del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA Real Casa.—Se contratan en pública y doble licitación las obras indispensables al cierre de los trozos derruidos en la cerca del monte del Real Sitio de El Pardo; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración del citado Sitio el día 5 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores en ambas oficinas.

Palacio 25 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Santos del día.

San Juan, Papa y mártir, y San Julio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 70 de abono.—Turno 1.º impar.—Los hijos de la costa.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Anton Perulero.—Un pensamiento.—El beso.—E. H.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—El amor y el almuerzo.—Las cédulas de vecindad.—El juicio final.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—El amor y el almuerzo; zarzuela en un acto.—El juicio final, zarzuela en un acto.—El espíritu del mar, baile.

EXPOSICION ARTÍSTICA é INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los célebres hermanos Hanlon Lees.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.